

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENDE: C. DIP. JOSÉ ALFREDO PÉREZ BERNAL Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 74 ARTÍCULOS Y 4 ARTÍCULOS TRANSITORIOS. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE ABRIL DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MOVILIDAD

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, el Diputado José Alfredo Pérez Bernal, e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas, Rosaura Guerra Delgado y María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Raymundo Treviño Cavazos, José Juan Tovar Hernández, Roberto Carlos Farías García, Perfecto Agustín Reyes González y Raúl Lozano Caballero, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ESTACIONAMIENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuevo León, actualmente, atraviesa por un escenario único en su historia, pues gracias al desarrollo económico, social y académico, es que se ha convertido en una de las principales metrópolis en expansión de

latinoamérica. Por lo tanto, hay consecuencias que se ven reflejadas en nuestro día a día producto de las necesidades que la sociedad neolonesa presenta. En particular, la necesidad de un vehículo se ha ido incrementando de manera exponencial en los últimos años. De acuerdo con datos del INEGI, el parque vehicular en el Estado en el año 2022 era de 2,686,334 vehículos registrados¹. Además, de acuerdo a los medios de mayor difusión de la entidad, el parque vehicular se ha incrementado en 52% en los últimos 8 años.² Se estima que en Nuevo León, hay dos automóviles por cada habitante.³

Considerando los datos anteriormente mencionados, es que se torna evidente la falta de espacios públicos destinados para estacionamientos en la zona metropolitana de nuestro Estado. La consecuencia es que muchos predios irregulares, lotes baldíos y terrenos en general son utilizados como estacionamientos. Incumpliendo con las medidas de seguridad adecuadas y no teniendo los permisos correspondientes para la guarda, custodia y entrega de vehículos. Al mismo tiempo, que no cuentan con el debido seguro en caso de siniestro, robo o percance que pueda ocurrir al interior de dichos estacionamientos. Así como también el eximirse de responsabilidad en caso de alguno de los supuestos anteriormente mencionados.

¹ Recuperado el día 12 de marzo de 2024 de:

https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp?#Regreso&c=

² Villasáez, José (2023), Sube 52% parque vehicular en NL, *El Norte*, recuperado el 12 de marzo de 2024 de: <https://www.elnorte.com/sube-52-parque-vehicular-en-nl-en-8-anos/ar2601413>

³ Villasáez, José (2022), Aumenta un 234% parque vehicular , *El Norte*, recuperado el 12 de marzo de 2024 de: <https://www.elnorte.com/aumenta-un-234-parque-vehicular/ar2448998>

La falta de regulación también implica que las tarifas que se cobran en los estacionamientos son desproporcionadas y abusivas. Pues al no haber Ley alguna sobre este tema de interés público en nuestra entidad, es que los particulares deciden imponer precios que en la mayoría de los casos pueden oscilar entre los 20 y 80 pesos por hora. Esta falta de uniformidad en las tarifas, así como en los criterios de cobro de las mismas, demandan la necesidad de que el presente Congreso legisle al respecto.

Del mismo modo, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, en su Artículo 209, referente a los fraccionamientos comerciales y de servicios, incluye el deber y la responsabilidad del propietario en cumplir con el número de cajones de estacionamiento:

"ARTÍCULO 209. Los fraccionamientos comerciales y de servicios se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- I. Solo podrán desarrollarse en las zonas consideradas aptas para tal fin en los planes o programas de desarrollo urbano, asentamientos humanos u ordenamiento territorial, correspondientes;*
- II. Deberán sujetarse a las normas básicas que al respecto emita la autoridad en cuanto a coeficiente de ocupación del suelo, coeficiente de uso de suelo, coeficiente de absorción;*
- III. Deberán cumplir los requerimientos de cajones de estacionamiento de acuerdo a los ordenamientos legales aplicables, soluciones de acceso viales y adecuaciones viales necesarias, resultado de un estudio de impacto vial realizado conforme lo*

dispuesto por esta Ley, que prevea la solución de la problemática actual y futura del funcionamiento vial en ese lugar; ...”

En otras palabras, los estacionamientos destinados a plazas y centros comerciales, no deben de lucrar con las tarifas aplicadas al uso de sus cajones, pues la misma Ley los obliga a brindar aparcamiento a sus clientes.

En este sentido, la presente iniciativa propone el cobro mínimo a los usuarios de estacionamientos públicos en Nuevo León. La tarifa por el uso de los cajones de estacionamiento en cuestión debe de ser simbólica para que no represente una carga y desincentive a las familias neolonesas de acudir de manera recreativa o por necesidad, como lo es el efectuar algún trámite, a estos establecimientos. La tarifa por el uso de los cajones de estacionamiento en cuestión debe de ser simbólica después de las dos primeras horas. Dentro de las primeras dos horas no deberá de haber cobro alguno siempre y cuando el usuario/usuarios comprueben la compra, el consumo de algún servicio, trámite o similar, dentro de las instalaciones a las cuales está destinado el estacionamiento. La tarifa en cuestión no será incrementada por la hora o fracción posteriores, quedando el monto único por día.

De este modo, lo que se persigue es que debe de primar el derecho a la movilidad y el derecho humano a la ciudad de los neoloneses por encima de los intereses particulares y económicos; se debe de considerar el establecer cuotas y precios por el uso de estacionamientos de acuerdo con

los principios que rigen los servicios públicos, como lo son el principio de igualdad, regularidad y asequibilidad.⁴

Tal como lo establece la Organización de las Naciones Unidas, el derecho a la ciudad es el derecho de todos los habitantes a habitar, utilizar, ocupar, producir, transformar, gobernar y disfrutar ciudades, pueblos y asentamientos urbanos justos, inclusivos, seguros, sostenibles y democráticos, definidos como bienes comunes para una vida digna.⁵

Por lo anteriormente mencionado, es que las personas que acuden a centros comerciales de manera recreacional, a tiendas departamentales o similares, así como las personas que necesitan efectuar un pago de servicios y necesitan utilizar un estacionamiento público, tienen el derecho de que este cumpla con una regulación que contemple las medidas de seguridad necesarias, que sea confiable y asequible. Fundamentando lo anterior en el derecho a la movilidad, contenido en el artículo 14 de la Constitución de nuestro Estado:

"... El Congreso del Estado podrá legislar en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, contemplando el interés de la sociedad e impulsando el derecho al desarrollo humano sustentable y al medio ambiente sano. Deberá prevenir el mejor uso

⁴ Petit, Fanny (2007), ¿Qué principios para los servicios públicos?, *CIUDADES TERRITORIOS GOBERNANZA*, recuperado el día 12 de marzo de 2024 de:

https://citego.org/bdf_fiche-document-2366_es.html

⁵ Recuperado el día 12 de marzo de 2024 de:

<https://onuhabitat.org.mx/index.php/componentes-del-derecho-a-la-ciudad#:~:text=El%20Derecho%20a%20a%20Ciudad,comunes%20para%20una%20vida%20digna.>

del suelo, la protección al medio ambiente, la atmósfera y las aguas, cuidando su conservación y estableciendo adecuadas provisiones, usos, reservas territoriales y orientando el destino de tierras, aguas y bosques de jurisdicción estatal a fin de garantizar a la población un mejor desarrollo urbano, sin comprometer el potencial de las generaciones futuras, imponiendo a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público. No estarán permitidos en el Estado los usos de suelo y edificaciones para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares.

En este mismo orden de ideas, nuestra Constitución establece en sus artículos 48 y 49 lo siguiente:

Artículo 48.- El derecho a la ciudad sustentable es un derecho colectivo que garantiza que las personas puedan habitar, utilizar, ocupar, transformar y disfrutar de ciudades, pueblos o asentamientos urbanos justos, inclusivos, seguros, sostenibles y democráticos, que les permitan tener una vida digna.

El Estado garantizará el carácter colectivo, comunitario y participativo de los espacios públicos y promoverán su creación y regeneración en condiciones de calidad, de igualdad, de inclusión, accesibilidad y diseño universal, así como de apertura y de seguridad.

Artículo 49.- Todas las personas tienen derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, sostenibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad.

Como ejemplo, podemos ver la Ley de Estacionamientos del Estado de Aguascalientes, la cual ha dado resultados positivos. Siempre equilibrando los derechos de los comerciantes y los derechos de los usuarios de los estacionamientos. Lo que se logra es que haya una mayor calidad de vida para los ciudadanos y un goce y disfrute de la ciudad, siempre respetando la economía de las familias y comerciantes.

Por lo anteriormente expuesto, es que vemos la necesidad de que se expida una ley a favor de los neoloneses y que contemple y vele por los derechos humanos y los conferidos en nuestra Constitución. Siempre con el propósito de que se establezcan políticas públicas adecuadas para el servicio de estacionamientos públicos que preste el Estado o los particulares.

En virtud de lo anterior, es que se propone que se cree la Ley de Estacionamientos de Vehículos para los Municipios del Estado de Nuevo León. Para así conseguir que los estacionamientos en nuestra entidad estén a la altura y exigencias que la sociedad civil demanda. Es deber de esta legislatura el proveer la certidumbre a la ciudadanía de que cuando acudan a un estacionamiento, este siempre sea seguro, asequible e iluminado, así como la permanente vigilancia y sanciones por parte de las autoridades responsables a quienes no cumplan con la ley.

En mérito de lo expuesto, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se expide la Ley de Estacionamientos de Vehículos para los Municipios del Estado de Nuevo León.

LEY DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las actividades relacionadas con la construcción y adaptación de edificios y locales para la prestación del servicio público de estacionamientos y guarda de vehículos se declaran de utilidad pública.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:

I.- Regular el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos para vehículos en los Municipios del Estado de Nuevo León;

II.- Establecer las bases conforme a las cuales los Ayuntamientos ejercerán sus atribuciones para regular su establecimiento;

III.- Fijar las normas para la expedición, revalidación, traspaso o revocación de las licencias y permisos para su establecimiento y funcionamiento;

IV.- Determinar las condiciones, requisitos y modalidades técnicas y operativas a las que se sujetará su establecimiento y funcionamiento;

V.- Regular la fijación, revisión y modificación de las tarifas por la prestación del servicio de estacionamiento y pensión de vehículos; y

VI.- Establecer las medidas de seguridad, infracciones, sanciones y el recurso de inconformidad, que se deriven de la aplicación de esta Ley.

ARTÍCULO 3.- El servicio público de estacionamiento tiene por objeto la recepción, guarda y devolución de vehículos y el estacionamiento en sí de

los mismos, en los lugares debidamente autorizados en los términos de esta Ley, del reglamento municipal correspondiente y disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 4.- La construcción o adaptación de edificios, locales y terrenos, y el servicio de estacionamiento que en ellos se preste, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, del reglamento municipal correspondiente y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 5.- Los Ayuntamientos determinarán las zonas en que exista la necesidad de estacionamientos, en congruencia con los Planes de Desarrollo Urbano y los programas de reservas, provisiones, usos y destinos del suelo.

ARTÍCULO 6.- Contar con licencia o permiso, expedido por la autoridad municipal es requisito para prestar el servicio público de estacionamiento y guarda de vehículos.

ARTICULO 7.- Los Ayuntamientos podrán cobrar por el estacionamiento de vehículos en las vías públicas y en su caso, harán los señalamientos necesarios e instalarán los aparatos medidores de tiempo para el pago de la tarifa respectiva.

ARTÍCULO 8.- El servicio de estacionamiento y/o guarda de vehículos, deberá prestarse en:

I.- Edificios construidos total o parcialmente para ese fin;

II.- Edificios que para prestar dicho servicio haya sido acondicionados de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

III.- Terrenos no edificados que cuenten con las instalaciones y reúnan los requisitos indispensables para la prestación del servicio; y

IV.- Las vías públicas, por lo que se refiere a estacionamiento exclusivamente, salvo las disposiciones o señalamientos en contrario.

ARTÍCULO 9.- Los Ayuntamientos tomarán las medidas necesarias para impedir la suspensión del servicio de estacionamiento o guarda de vehículos que sea prestado por particulares, pudiendo cuando lo juzgue necesario, hacerse cargo temporalmente del mismo.

ARTÍCULO 10.- Para los efectos de esta Ley, se consideran los siguientes tipos de estacionamientos:

I.- Públicos de paga, inmuebles, edificaciones o instalaciones que se utilizan fuera de la vía pública, cuyo propósito es exclusivamente para el estacionamiento y/o guarda de vehículos.

Su establecimiento y funcionamiento requiere de licencia o permiso otorgado previamente por la autoridad municipal respectiva;

II.- Públicos con cuota de recuperación o gratuitos, los establecidos en las áreas, inmuebles, edificaciones o de conformidad al Art 209 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, que se utilizan fuera de la vía pública para el estacionamiento y/o guarda de vehículos en todo tipo de unidades habitacionales, centros comerciales, de espectáculos y de trabajo, dedicados a cubrir las necesidades propias y las que se generan motivo de actividades públicas, sociales y económicas de personas, instituciones o empresas; siempre que el servicio sea de libre acceso.

Su establecimiento y funcionamiento no requiere de licencia o permiso otorgado previamente por la autoridad municipal respectiva.

Para los efectos de las cuotas de recuperación se deberá a lo dispuesto en el artículo 50 de esta ley.

III.- Privados, los establecidos en áreas, inmuebles, edificaciones o instalaciones que se utilizan fuera de la vía pública para el estacionamiento y/o guarda de vehículos, siempre que el acceso sea exclusivo y controlado y el servicio gratuito.

En estos casos, no se requiere licencia o permiso para su establecimiento y funcionamiento ; y

IV.- De vía pública, que son las áreas de la misma que la autoridad municipal determine utilizadas para el estacionamiento pagado o gratuito de vehículos, salvo disposiciones o señalamientos en contrario.

ARTÍCULO 11.- Los estacionamientos se clasifican en:

I.- Estacionamiento en superficie sin construcción, con acomodadores;

II.- Estacionamiento en superficie sin construcción, de autoservicio;

III.- Estacionamiento en edificación con acomodadores; y

IV.- Estacionamiento en edificación de autoservicio.

Se consideran estacionamientos en edificación aquellos que tengan más del 50 por ciento de su capacidad bajo techo.

ARTÍCULO 12.- El servicio de estacionamiento de vehículos con acomodadores tiene por objeto la recepción, guarda y devolución de estos, en los lugares previamente autorizados para ello y fuera de la vía pública.

ARTÍCULO 13.- El servicio de estacionamiento público de paga, podrá prestarse por hora, día o mes, a cambio del pago que señalen las tarifas

autorizadas contenidas en el Capítulo VI de la presente Ley. Este servicio podrá comprender la guarda o pensión de vehículos.

Las personas con discapacidad, adultos mayores y/o las mujeres embarazadas tendrán derecho exclusivo a ocupar los espacios de estacionamiento que sean destinados para ellos.

Los estacionamientos previstos en el Artículo 11 de la misma ley, deberán de contar, en las zonas comerciales, por lo menos con cuatro espacios por manzana, para el ascenso y descenso de personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas.

Dichos espacios deberán diseñarse de acuerdo con los requerimientos específicos y encontrarse claramente señalados como reservados para uso exclusivo.

Fuera del área comercial a que se refiere este Artículo, pero en sitios en que se establezcan oficinas, escuelas, centros recreativos o culturales; o cualquier otro lugar con acceso al público, deberá contar por igual con espacios para el ascenso y descenso exclusivo de personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas.

Para tal efecto, deberá contarse, previamente, con la autorización de construcción expedida por las autoridades del ramo, con la finalidad de que éstas indiquen el área más adecuada para ello.

ARTÍCULO 14.- El servicio de estacionamiento en la vía pública, podrá prestarse en forma gratuita o a cambio del pago que señale la tarifa autorizada, según lo determine el Ayuntamiento respectivo.

ARTÍCULO 15.- El proyecto, edificación, ampliación, remodelación, conservación, mejoramiento, acondicionamiento u ocupación de áreas,

casas, edificios y edificaciones para estacionamiento de vehículos, se realizarán de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento Municipal de Construcciones respectivo y demás disposiciones legales aplicables y deberán contar con la licencia o constancia de uso del suelo de conformidad con la legislación, programas y declaratorias urbanas aplicables.

CAPÍTULO II

AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 16.- Corresponde a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, para lo cual tendrán las siguientes atribuciones:

- I.- Expedir las normas técnicas para el establecimiento y funcionamiento de los estacionamientos para vehículos;
- II.- Establecer los lineamientos para la tramitación y resolución de las solicitudes de licencias y permisos para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos para vehículos;
- III.- Resolver sobre la revalidación, traspaso, revocación o cancelación de licencias y permisos para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos para vehículos;
- IV.- Fijar, revisar o modificar las tarifas por la prestación del servicio en estacionamientos públicos;
- V.- Fomentar y controlar el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos para vehículos;

- VI.- Determinar la demanda de espacios para el estacionamiento de vehículos en el área de su circunscripción;
- VII.- Fijar las normas, restricciones y condiciones que por razones técnicas, constructivas, de planeación y zonificación urbana deban observarse para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos para vehículos;
- VIII.- Establecer de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, las normas para la utilización de espacios, edificaciones, inmuebles e instalaciones como estacionamientos para vehículos;
- IX.- Llevar un registro de los estacionamientos para vehículos y de los inmuebles susceptibles de aprovecharse para ese fin;
- X.- Realizar inspecciones a los estacionamientos en funciones para vigilar el cumplimiento de esta Ley;
- XI.- Aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones por las infracciones a esta Ley; y
- XII.- Las demás que le confiere esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables

ARTÍCULO 17.- Los Ayuntamientos ejercerán sus atribuciones en materia de establecimiento y funcionamiento de estacionamientos para vehículos a través de las dependencias, organismos y entidades que señale su ley orgánica, con excepción de las atribuciones que expresamente le otorgue esta Ley u otras disposiciones jurídicas a otras autoridades con relación a dicha materia o a otras conexas.

ARTÍCULO 18.- La Secretaría del Ayuntamiento, las Direcciones de Obras Públicas y de Seguridad Pública y Vialidad y la Tesorería Municipal y las

Autoridades Estatales competentes sobre este tema, serán autoridades normativas que vigilarán el cumplimiento de esta Ley.

CAPÍTULO III

DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 19.- Para el establecimiento y funcionamiento de los estacionamientos públicos para vehículos que se indican en esta Ley, se requiere de licencia o permiso previamente expedido por el Ayuntamiento de la municipalidad en que se encuentre el estacionamiento.

ARTÍCULO 20.- El establecimiento y funcionamiento de estacionamientos privados no requiere de licencia o permiso conforme a lo dispuesto en esta Ley, siempre y cuando no se cobre a los usuarios de los mismos una contraprestación económica por dicho servicio.

En el caso de que a un estacionamiento privado se pretenda transformarlo en público, se requerirá de licencia o permiso en los términos de este ordenamiento.

Los estacionamientos privados deberán de cumplir con lo dispuesto en esta Ley, en los reglamentos municipales de construcción y de uso del suelo y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 21.- El estacionamiento de vehículos en la vía pública será libre salvo las disposiciones o señalamientos en contrario.

ARTÍCULO 22.- Podrán solicitar y obtener, en su caso, las licencias o permisos para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos:

I.- Las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otra institución pública;

II.- Las personas físicas; y

III.- Las personas morales constituidas de acuerdo a las leyes mexicanas y cuyo capital social esté suscrito en su mayoría por mexicanos.

ARTÍCULO 23.- El interesado en obtener una licencia o permiso para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos, deberá presentar solicitud por escrito al Ayuntamiento que corresponda, con los siguientes datos y documentos:

I.- Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante. Si es extranjero deberá comprobar que está autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a esa actividad. Si se trata de persona moral se acompañará copia certificada de la escritura constitutiva y de sus modificaciones, así como del acta en que conste la designación de administradores o apoderados para acreditar su personalidad y las facultades otorgadas;

II.- Ubicación del inmueble donde se pretenda establecer y funcionar el estacionamiento público, señalando su superficie, medidas y colindancias. Se deberá anexar croquis de localización;

III.- La constancia o licencia de uso del suelo, el alineamiento y el número oficial vigentes, en los que se señale que el uso o destino del inmueble respectivo es compatible con el de estacionamiento público.

La constancia de uso del suelo, el alineamiento y el número oficial en su caso, se tramitarán simultáneamente ante el Ayuntamiento correspondiente;

IV.- La licencia de construcción vigente en su caso, la que podrá tramitarse simultáneamente a la licencia para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos, siempre y cuando no se requiera previamente la obtención de la licencia de uso del suelo.

La licencia para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos sólo se otorgará cuando se haya expedido la licencia de construcción correspondiente;

V.- En su caso, el visto bueno en materia de seguridad pública y operación de edificaciones e instalaciones, otorgado conforme a la Ley de Obras Públicas y el Reglamento Municipal de Construcciones;

VI.- La licencia sanitaria;

VII.- Los documentos que acrediten la propiedad o posesión legal del inmueble que se pretenda utilizar para estacionamiento público. En el caso de que dicho inmueble fuere arrendado, se requerirá el consentimiento por escrito del propietario;

VIII.- Proponer tipo, capacidad y horario de funcionamiento del estacionamiento público;

IX.- Copia certificada de la póliza de seguros contra incendios, daños y/o robo de vehículos;

X.- Señalar los servicios que al público se pretenda prestar en el estacionamiento, estableciendo en la solicitud si se incluye el de pensión para vehículos;

XI.- El registro del solicitante en la Tesorería Municipal;

XII.- Acreditación en su caso, de la persona con capacidad para gestionar y promover los trámites en relación con la solicitud respectiva;

XIII.- Comprobar fehacientemente que el inmueble en donde se pretenda establecer el estacionamiento público, cuenta con los suficientes y adecuados servicios sanitarios para uso del personal y del público usuario; y

XIV.- Los demás que se requieran conforme a otras disposiciones jurídicas.

ARTÍCULO 24.- Las solicitudes de licencia o permiso para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos, contendrán los datos y documentos que señala el artículo anterior, en lo que sea procedente y le requiera el Ayuntamiento; debiendo agregar si el funcionamiento será eventual o permanente.

ARTÍCULO 25.- Para el otorgamiento de las licencias y permisos para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos, se deberá tomar en cuenta:

I.- Las normas de planeación del desarrollo urbano;

II.- Las normas de prevención y control de la contaminación ambiental y visual;

III.- La zonificación y los usos y destinos del suelo;

IV.- Las condiciones de utilización, funcionamiento, higiene, acondicionamiento ambiental, comunicación, seguridad en emergencia y estructural e integración al contexto e imagen urbana de los inmuebles, edificaciones o instalaciones que pretendan aprovecharse como estacionamientos públicos;

V.- Las normas de construcción;

- VI.- Los antecedentes legales y operativos de los solicitantes;
- VII.- La demanda de espacio para estacionamiento de vehículos, de acuerdo a la tipología y ubicación de las diversas edificaciones e instalaciones, tomando en cuenta las necesidades de ese servicio en todas las zonas de la ciudad respectiva;
- VIII.- La integración y apoyo al sistema vial y a la infraestructura y equipamiento del transporte;
- IX.- El tipo, capacidad y horario de funcionamiento del estacionamiento público;
- X.- El impacto urbano y ambiental;
- XI.- La capacidad de dotación de servicios urbanos en la zona;
- XII.- Los costos de las inversiones públicas y privadas que se requieran;
- XIII.- La tarifa aplicable;
- XIV.- La ubicación, superficie y características del inmueble en donde se pretenda prestar el servicio; y
- XV.- Todos aquellos lineamientos, criterios o normas técnicas que se deriven de las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 26.- El horario de funcionamiento para estacionamientos públicos será propuesto por el interesado en la solicitud de licencia o permiso correspondiente y no podrá modificarlo, salvo que el Ayuntamiento previamente se lo autorice.

ARTÍCULO 27.- No se podrá modificar el tipo de estacionamiento para vehículos que se haya autorizado por el Ayuntamiento, sin que éste autorice previamente la modificación a la licencia o permiso respectivo.

ARTÍCULO 28- Los estacionamientos públicos de paga deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Estar pavimentados, drenados adecuadamente y bardados en sus colindancias con los predios vecinos;

II.- Tener carriles de entrada y salida de vehículos por separado, para que los vehículos en ningún caso utilicen un mismo carril y entren o salgan en reversa;

III.- Tener señalados los cajones para los vehículos y los sentidos de circulación interior;

IV.- Tener áreas de espera techadas para la recepción y entrega de los vehículos, ubicadas en cada uno de los carriles, cuando el estacionamiento opere con acomodadores;

V.- Contar con caseta de control anexa al área de espera para el público;

VI.- Los que no sean de autoservicio, podrán disponer los cajones de estacionamiento de manera tal que para sacar un vehículo se muevan un máximo de dos;

VII.- Las áreas de circulación para vehículos deben ser independientes de las de peatones;

VIII.- Deben tener una adecuada ventilación e iluminación;

IX.- Contar con los suficientes y adecuados servicios sanitarios para hombres y mujeres;

X.- Contar con protecciones adecuadas en rampas, colindancias, fachadas y elementos estructurales, con dispositivos capaces de resistir los posibles impactos de los vehículos;

XI.- Contar con las instalaciones y los equipos necesarios para prevenir y combatir incendios; y

XII.- Contar con cajones de vehículos destinados al uso exclusivo de personas con discapacidad, adultos mayores y/o mujeres embarazadas, mismos deben contar con los requerimientos técnicos necesarios para una atención prioritaria.

ARTÍCULO 29.- Los estacionamientos públicos de paga en predios baldíos, deberán cumplir en lo conducente con lo previsto en el artículo anterior.

ARTICULO 30.- El prestador del servicio de estacionamiento público de paga, además, estará obligado a:

I.- Tener reloj marcador para registrar la hora de entrada y salida de los vehículos;

II.- Sujetarse a la tarifa autorizada y contenida en este ordenamiento, la que deberá fijarse en lugar visible para el público;

III.- Expedir boletos a los usuarios por cada vehículo y conservar los talones a disposición de las autoridades; y

IV.- Formular declaración expresa de hacerse directamente responsables de los daños que sufran los vehículos estacionados y bajo su guarda. Para este

efecto deberán constituir las garantías necesarias y contratar los seguros correspondientes.

ARTÍCULO 31.- El Ayuntamiento integrará el expediente en los términos de los artículos anteriores y podrá ordenar las inspecciones procedentes para verificar si el solicitante reúne los requisitos establecidos en esta Ley, a efecto de resolver lo conducente dentro de los diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se encuentre debidamente integrado el expediente de referencia.

ARTÍCULO 32.- Si el solicitante cumple con todos los requisitos previstos en este ordenamiento, el Ayuntamiento otorgará la licencia o permiso para el establecimiento y funcionamiento del estacionamiento público o en caso contrario, resolverá la improcedencia de la solicitud en el plazo a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento notificará al solicitante lo conducente, dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que emita la resolución a que se refiere el artículo anterior.

En caso de que la resolución sea favorable, el Ayuntamiento hará entrega al solicitante de la licencia o permiso respectivo, previo el pago de los derechos que determine la Ley de Ingresos del Municipio y cubiertos los requisitos legales.

ARTÍCULO 34.- Las licencias o permisos otorgados conforme a esta Ley, dejarán de surtir sus efectos cuando el titular de las mismas, no inicie la operación del estacionamiento público correspondiente dentro de un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que recibió la licencia o permiso respectivo.

ARTÍCULO 35.- El término de vigencia de las licencias o permisos será como máximo de un año, contado a partir de la fecha de su expedición, el que podrá prorrogarse sucesivamente por igual período en el caso de que el titular cumpla con las obligaciones y requisitos que le señala esta Ley.

ARTÍCULO 36.- Tratándose del servicio eventual de estacionamiento público de vehículos, el término de vigencia máximo de las licencias o permisos será de tres meses naturales contados a partir de la fecha de su expedición, el cual podrá ser revalidado por una sola vez por el Ayuntamiento por un período igual al antes señalado en el caso de que el titular cumpla con las obligaciones y requisitos que le señala esta Ley. Vencida la revalidación de referencia se deberá solicitar en su caso, la licencia o permiso de funcionamiento permanente.

ARTÍCULO 37.- Cuando el titular de una licencia o permiso no desee continuar prestando el servicio de estacionamiento y/o pensión para vehículos, deberá comunicarlo por escrito con un mes de anticipación al Ayuntamiento y colocar en el establecimiento el aviso respectivo para el conocimiento de los usuarios.

ARTÍCULO 38.- Son causas de revocación de las licencias o permisos:

- I.- Cuando los datos y documentos proporcionados por los solicitantes resultaren falsos o erróneos o fueren emitidos con dolo;
- II.- Se hayan expedido en contravención a esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables;
- III.- Se hayan expedido por autoridad incompetente;

IV.- Cuando el estacionamiento público deje de prestar sus servicios durante un período mayor de noventa días naturales, sin que exista una causa justificada a juicio del Ayuntamiento correspondiente; y

V.- Cuando el titular de la licencia o permiso reincida en infracciones a esta Ley o no cumpla con las obligaciones y requisitos que la misma le señala.

ARTÍCULO 39.- La revocación será dictada por el Ayuntamiento que expidió la licencia o permiso de funcionamiento y podrá ser resuelta de oficio a solicitud de cualquier interesado.

La revocación deberá ser notificada, personalmente al titular de la licencia o permiso respectivo o a su representante legal.

ARTÍCULO 40.- Para que los Ayuntamientos puedan proceder a la revalidación de las licencias o permisos, los interesados, dentro de los treinta días anteriores a la fecha de vencimiento de la licencia o permiso deberán presentar solicitud acompañada de los siguientes documentos:

I.- Copia de la licencia o permiso; y

II.- Copia del comprobante de la Tesorería Municipal, de que están cubiertos los derechos correspondientes al período anterior.

Una vez recibidos los documentos a que se ha hecho referencia, se procederá a autorizar la revalidación solicitada, previo pago de los derechos que ésta cause, dentro de los siguientes cinco días hábiles.

El Ayuntamiento correspondiente no revalidará las licencias o permisos para el funcionamiento de estacionamientos públicos, si los titulares de éstas no han cumplido con las obligaciones y requisitos que esta Ley les señala.

ARTÍCULO 41.- Cuando se realice el traspaso de un estacionamiento público, el adquirente deberá solicitar nueva licencia o permiso de funcionamiento dentro de los tres días hábiles siguientes al que se hubiese efectuado.

El Ayuntamiento correspondiente podrá negar el otorgamiento de la nueva licencia o permiso si el solicitante no cumple con los requisitos señalados en esta Ley.

CAPÍTULO IV

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS DE PAGA

ARTÍCULO 42.- En el funcionamiento de un estacionamiento público, los prestadores del servicio cumplirán con las siguientes obligaciones:

I.- Tener en el inmueble copia certificada de la licencia o permiso de funcionamiento así como el original del libro de visitas. La licencia o permiso deberá estar vigente y debidamente autorizada por la Presidencia Municipal correspondiente;

II.- Colocar a la vista del público la cartulina proporcionada y autorizada por la Presidencia Municipal correspondiente, la cual deberá contener la tarifa de cobro por el servicio, capacidad del inmueble, horario de funcionamiento, tipo de estacionamiento y número telefónico de la autoridad ante la que deben formularse las quejas sobre el servicio;

III.- Que los carriles de entrada y salida de vehículos estén libres de cualquier obstáculo que impida o dificulte su circulación;

IV.- Que el personal del estacionamiento porte a la vista gafete de identificación;

V.- Proporcionar el servicio a toda persona que lo solicite, excepto si el vehículo carece de placas o de permiso de circulación, dentro del horario autorizado;

VI.- Expedir a los usuarios boletos físicos o digitales debidamente marcados con el reloj registrador, mismos que deberán tener impresos o de manera digital el nombre del prestador, tarifa y condiciones generales del servicio. En caso de que los propietarios o manejadores de los vehículos extravíen el boleto, estos deberán comprobar la propiedad del mismo a satisfacción del encargado del estacionamiento, sin cargo económico adicional.

VII.- Expedir comprobante de pago del servicio, el cual deberá contener nombre, domicilio y registro federal de contribuyentes del estacionamiento y el número de boleto;

VIII.- Atender al público con el debido respeto y cortesía;

IX.- Colocar el aviso correspondiente a la entrada del estacionamiento, cuando no haya cupo;

X.- Conservar el establecimiento en condiciones óptimas de limpieza, higiene y seguridad;

XI.- En el caso de estacionamientos públicos con acomodadores, los operarios deberán contar con licencia de manejo vigente, observando todas las medidas de precaución en el desempeño de sus funciones;

XII.- Contar con sistemas de señalamiento para los usuarios y empleados relativos a servicios a prestar, servicios sanitarios, máximos de velocidad y otros análogos; y

XIII.- Dar a conocer por medio de rótulos en el inmueble, las condiciones generales del servicio.

ARTÍCULO 43.- Los propietarios de los establecimientos públicos son responsables por el robo total o parcial de los vehículos y los daños que éstos sufran por incendio y/o explosión, por lo que deberán contratar los seguros necesarios que cubran a los usuarios del servicio la reparación del daño en su caso.

En estacionamientos con acomodadores se responderá además, por robo parcial a los vehículos y por los daños causados a los mismos, por lo que la cobertura de los seguros deberán incluir estos riesgos.

ARTÍCULO 44.- Queda prohibido a los propietarios, encargados, administradores y acomodadores de estacionamientos públicos:

I.- Permitir que personas distintas a los acomodadores manejen los vehículos de los usuarios del servicio;

II.- Recibir vehículos o efectuar maniobras en la vía pública y estacionarlos en ella;

III.- Autorizar una entrada mayor de vehículos que la permitida de acuerdo a su capacidad;

IV.- Permitir que los empleados se encuentren en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias tóxicas;

V.- Permitir que los empleados saquen del estacionamiento los vehículos confiados a su guarda;

VI.- Permitir que se introduzcan al estacionamiento vehículos sin placas de circulación o sin el permiso correspondiente para ello;

VII.- Permitir que los empleados manejen excediendo la velocidad autorizada;

VIII.- Operar fuera del horario que tenga autorizado; y

IX.- Modificar sin autorización previa el tipo y las características del estacionamiento público.

ARTÍCULO 45.- Queda prohibida cualquier actividad comercial dentro de los estacionamientos públicos.

CAPÍTULO V

DE LAS PENSIONES PARA VEHÍCULOS

ARTÍCULO 46.- Para los efectos de esta Ley, se considera como un servicio complementario al de estacionamiento público, la pensión de vehículos por día, noche o mayor período.

ARTÍCULO 47.- El servicio complementario de pensión se prestará en aquellas áreas que tiene por objeto la estadía y guarda de vehículos, en los estacionamientos públicos autorizados para ello.

ARTÍCULO 48.- El servicio público de pensión para vehículos estará sujeto a la tarifa autorizada referenciada en el Capítulo VI del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 49.- Si se desea prestar únicamente el servicio de pensión para vehículos, deberá gestionarse licencia o permiso como si se tratara de un estacionamiento público.

CAPÍTULO VI

DE LAS TARIFAS

ARTÍCULO 50.- Los estacionamientos públicos que, de conformidad al Art. 209 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, se ubican en las áreas, inmuebles, edificaciones o instalaciones que se utilizan fuera de la vía pública para el estacionamiento y guarda de vehículos en todo tipo de centros comerciales, restaurantes, salones de eventos, central de autobuses, hospitales, clínicas, estadios, centros de espectáculos, y todos los dedicados a cubrir las necesidades propias y las que se generan con motivo de actividades públicas, sociales y económicas de personas, instituciones o empresas; deberán contar con una gratuidad mínima de dos horas, acreditando el consumo, trámite o servicio en el o los establecimientos correspondientes.

En caso de que los usuarios excedan las dos primeras horas o no comprueben consumo, trámite o servicio en el o de la cuota de recuperación mencionados en el párrafo anterior, se les podrá hacer cobro de la cuota de recuperación hasta por 6 horas. De excederse este límite de tiempo, se contemplarán las disposiciones, condiciones, obligaciones y requerimientos que contempla esta Ley para la modalidad de pensiones en estacionamientos.

ARTÍCULO 51.- El cobro de la cuota de recuperación para los estacionamientos previstos en el artículo anterior, será el equivalente al 10% del valor de la Unidad de Medida y Actualización, como máximo por hora

ARTÍCULO 52.- Las tarifas de aquellos estacionamientos cuya actividad económica sea exclusivamente brindar este servicio, sin que locatario, condominio o establecimiento alguno reciba un beneficio económico directo o indirecto de ello así como los destinados o que den el servicio de pensión, serán fijadas, revisadas o modificadas por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 53.- El Ayuntamiento deberá crear como órgano auxiliar técnico del Ayuntamiento, la Comisión Consultiva de Tarifas de Estacionamientos Públicos, que tendrá por objeto proponer anualmente las tarifas para el cobro de los servicios en estacionamientos públicos, así como formular los estudios y propuestas para la revisión o modificación de dichas tarifas.

ARTÍCULO 54.- La Comisión Consultiva a que se refiere el artículo anterior, estará integrada por un representante propietario y suplente de: La Secretaría del Ayuntamiento de la Presidencia Municipal, de la Dirección Municipal de Seguridad Pública y Vialidad y de la Tesorería Municipal, así como del Regidor del Ramo y un representante de los propietarios de estacionamientos públicos designado por la Cámara Local de Comercio.

El Presidente de la Comisión será el representante de la Secretaría del Ayuntamiento de la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 55.- La Comisión Consultiva enviará para su aprobación y expedición en su caso, al Presidente Municipal, las propuestas anuales de tarifas para el cobro de los servicios en estacionamientos públicos; así como las propuestas de revisión o modificación de dichas tarifas.

Las tarifas y sus revisiones o modificaciones se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y página de internet del municipio.

ARTÍCULO 56.- Las tarifas aprobadas y publicadas conforme a lo dispuesto en esta Ley, serán obligatorias y de estricta aplicación por los servicios que se presten en estacionamientos públicos.

La Presidencia Municipal correspondiente, vigilará la aplicación de las tarifas a que se refiere el párrafo anterior, a través de la Dirección de Inspectores de Comercio.

CAPÍTULO VII

DE LAS INSPECCIONES

ARTÍCULO 58.- La Presidencia Municipal ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que corresponde, a través de la Dirección de Comercio, a efecto de verificar que en los estacionamientos para vehículos se cumpla con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 59.- La inspección de los estacionamientos para vehículos se sujetará a las siguientes bases:

I.- El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá el fundamento legal, la ubicación del estacionamiento por inspeccionar, el nombre del titular de la licencia o permiso y la fecha y firma de la autoridad que expida la orden;

II. El inspector practicará la visita dentro de las 24 horas siguientes a la expedición de la orden, identificándose con el propietario, encargado o su representante, a quien deberá mostrar y entregar la orden de inspección respectiva;

III.- De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas, en las que se expresará lugar, fecha y nombre de las

personas con quien se entienda la diligencia, así como el resultado de la misma;

IV.- El inspector comunicará al interesado, haciéndolo constar en el acta, que cuenta con tres días hábiles para presentar ante la autoridad correspondiente, las pruebas que a su derecho convengan y para alegar sus derechos;

V.- El acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia y si se desea, con dos testigos de asistencia propuestos por esta;

VI.- Uno de los ejemplares del acta quedará en poder de la persona con la que se entendió la diligencia, el original y la copia restante se entregarán a la autoridad que ordenó la inspección; y

VII.- El inspector, una vez terminada la diligencia, anotará en el libro de visitas del estacionamiento para vehículos, una síntesis de la diligencia que se practicó.

ARTÍCULO 60.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, la Presidencia Municipal correspondiente calificará las actas dentro de un término de tres días hábiles; para el efecto deberá considerar la gravedad de la infracción, determinar si existe reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados en su caso.

CAPITULO VIII

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 61.- Las Presidencias Municipales en el área de su circunscripción, tendrán a su cargo la vigilancia del estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y para tal efecto, podrán adoptar y ejecutar las medidas de seguridad, determinar las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan.

ARTÍCULO 62.- Se entenderá por infracción, la violación a cualquiera de las disposiciones de esta Ley, la que será sancionada de acuerdo con lo establecido en este Capítulo.

ARTÍCULO 63.- Se entenderá por medidas de seguridad, la adopción y ejecución de las acciones que con apoyo en esta Ley, dicten las autoridades competentes, encaminadas a evitar las infracciones y daños que puedan cometerse o causarse por el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos de cualquier tipo para vehículos.

Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

ARTÍCULO 64.- Se considerarán como medidas de seguridad:

- I.- La suspensión de obras y servicios;
- II.- La clausura temporal o definitiva, total o parcial, del estacionamiento para vehículos
- III.- La desocupación total o parcial, temporal o definitiva de inmuebles;
- IV.- La demolición de construcciones o retiro de instalaciones;
- V.- La prohibición del uso de maquinaria o equipo;

VI.- La advertencia pública mediante el empleo de medios publicitarios, sobre cualquier irregularidad en el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos de cualquier tipo; y

VII.- Cualquier prevención que tienda a lograr los fines señalados en el artículo anterior.

ARTICULO 65.- Las sanciones administrativas podrán consistir en:

I.- Clausura temporal o definitiva, total o parcial, del estacionamiento de cualquier tipo;

II.- Multa equivalente al importe de hasta dos mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización del año respectivo.

III.- La revocación de las licencias o permisos para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos;

IV.- La intervención administrativa del estacionamiento; y

V.- El arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 66.- En los casos de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble del máximo de la multa correspondiente y si persisten las mismas faltas, se sancionará con la revocación de la licencia o permiso respectivo.

ARTÍCULO 67.- Si las circunstancias así lo exigen, podrán imponerse simultáneamente al infractor, las medidas de seguridad y las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 68.- Las sanciones administrativas que establece esta Ley, se aplicarán a los infractores sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que hubieren incurrido. La imposición de sanciones no libera a

los infractores de la obligación de corregir las irregularidades motivo de la sanción

CAPÍTULO IX

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 69.- Las resoluciones que dicten las autoridades competentes para la aplicación de esta Ley, podrán ser impugnadas por los afectados mediante el recurso de inconformidad, a efecto de que se confirmen, revoquen o modifiquen los actos administrativos que se reclamen.

ARTÍCULO 70.- Si la persona a quien se le impute una infracción a la presente Ley, considera que no ha incurrido en ella, por cualquier otra razón relacionada con el caso, quiere inconformarse, podrá hacerlo por escrito ante el Presidente Municipal que corresponda, dentro de los diez días siguientes al de la fecha de la notificación respectiva.

ARTÍCULO 71.- La interposición del recurso de inconformidad podrá suspender el acto reclamado, si a juicio de la autoridad no es en perjuicio de la colectividad o si no se contravienen disposiciones de orden público.

La interposición del recurso no autoriza la prosecución de los actos que hayan motivado al que se impugna

ARTÍCULO 72.- Una vez interpuesto el recurso de inconformidad, se recibirán al recurrente las pruebas que aporte a la interposición del recurso y puedan desahogarse en el acto y se dictará la resolución procedente el mismo día de su interposición, salvo causas de fuerza mayor, resolución en la que se podrá confirmar, revocar o modificar los actos administrativos reclamados.

Contra la resolución que se dicte resolviendo la inconformidad hecha valer, no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 73.- La resolución que se dicte resolviendo el recurso de inconformidad deberá cumplirse en sus términos.

ARTÍCULO 74.- Cuando el infractor no haga uso del recurso de inconformidad dentro del término que le concede el Artículo 68 de esta Ley, se le tendrá por conforme con las sanciones que le hubieren sido impuestas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

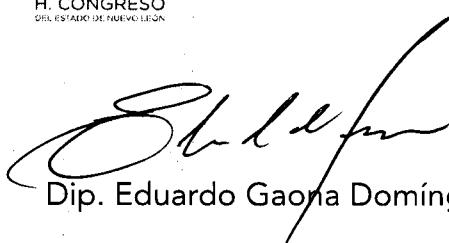
ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Los estacionamientos privados y públicos en servicio con ese nombre o con el de garajes, pensiones, corralones o cualquier otro similar, disponen de un plazo de noventa días contados a partir de la fecha en la que entre en vigor esta Ley, para que cumplan con lo dispuesto en la misma.

ARTÍCULO CUARTO.- Los ayuntamientos contarán con un año para expedir el reglamento correspondiente, para proveer en la esfera de su competencia y circunscripción la exacta observancia y cumplimiento de esta Ley.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 24 días del mes de abril de 2024

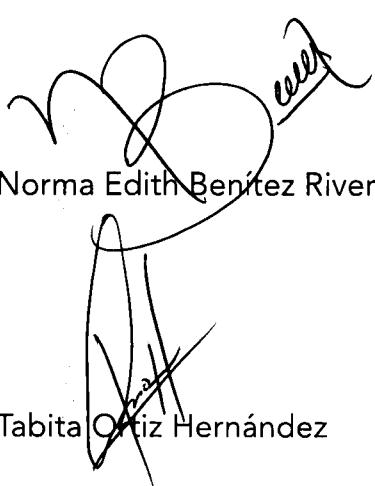
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA
LEY DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS PARA LOS MUNICIPIOS
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



Dip. Eduardo Gaona Domínguez



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz



Dip. Norma Edith Benítez Rivera



Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre



Dip. María Guadalupe Gudi Kawas



- SIA -





INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA
LEY DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS PARA LOS MUNICIPIOS
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Dip. Rosaura Guerra Delgado

Dip. Raymundo Treviño Cavazos

Dip. José Alfredo Pérez Bernal

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

-SIA-





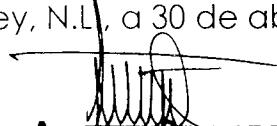
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
OFICIALÍA MAYOR

- Oficio presentado por los CC. Claudia Caballero Chávez, Homero Ricardo Niño de Rivera Vela y Miguel Ángel García Lechuga, mediante el cual solicitan la aprobación de un Punto de Acuerdo, a fin de exhortar al Gobernador del Estado, para resolver la problemática de movilidad de los vecinos de la Colonia La Ermita del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León; así mismo se exhorta a la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana del Estado de Nuevo León y a los Municipios Metropolitanos del Estado, para trabajar en conjunto en la democratización del transporte urbano de la entidad, a través de reformas dentro de la Ley de Movilidad Sostenible, Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, al cual le fue asignado el número de Expediente 18367/LXXVI.
- Escrito signado por el C. Dip. Eduardo Gaona Domínguez, Coordinador del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa por la que se expide la Ley de Estacionamientos de Vehículos para los Municipios del Estado de Nuevo León, turnándose con el número de Expediente 18371/LXXVI.
- Escrito signado por el C. Dip. José Alfredo Pérez Bernal y los integrantes del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presentan iniciativa por la que se expide la Ley de Estacionamientos de Vehículos para los Municipios del Estado de Nuevo León, la cual consta de 74 artículos y 4 artículos transitorios, el cual fue turnado con carácter de urgente, con el número de Expediente 18376/LXXVI.
- Escrito signado por el C. Víctor Manuel Botello Garza, mediante el cual presenta iniciativa de reforma y adición de diversos artículos de la Ley de Movilidad sostenible de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, turnándose con el número de Expediente 18382/LXXVI.

Al respecto, se informa que dicha documentación ha sido previamente digitalizada y se ofrece para su descarga a través del Código QR aquí proporcionado, mismo que permanecerá habilitado por los próximos 7 días naturales.

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 30 de abril del 2024


MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 1990/LXXVI

**C. DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE MOVILIDAD
PRESENTE.-**



Por medio del presente, me permito informarle que en Sesión celebrada el día 30 de abril del presente año, el C. Presidente del H. Congreso del Estado, turnó a la Comisión que Usted preside, los siguientes asuntos:

- Escrito signado por el C. Dip. Eduardo Gaona Domínguez, Coordinador del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de reforma y adición a diversas disposiciones de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y a la Ley que Regula el Uso de Vehículos Recreativos Todo Terreno en el Estado de Nuevo León, el cual fue turnado a las Comisiones unidas de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable y a la de Movilidad, con el número de Expediente 18322/LXXVI.
- Escrito signado por la C. Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor, integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presentan iniciativa de reforma al Artículo 105 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, al cual le fue asignado el número de Expediente 18337/LXXVI.
- Escrito signado por el C. Diego Alberto García Saucedo y un grupo de ciudadanas, mediante el cual presentan iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de Movilidad Sostenible de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, turnándose con el número de Expediente 18342/LXXVI.
- Escrito presentado por la C. Dip. Perla de los Ángeles Villarreal Valdez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura, mediante el cual solicita la aprobación de un Punto de Acuerdo, a fin de exhortar al Secretario de Movilidad y Planeación Urbana, así como al Director General del Instituto de Movilidad y Accesibilidad del Estado, para que en coordinación con los concesionarios correspondientes busquen mecanismos para que se garantice la operación de las rutas 2, 27, 34, 42, 64, 202 y 326, a fin de que se brinde un servicio apegado a los principios previstos en la Constitución Política Local y en la Ley de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, a fin de garantizar el derecho humano a la movilidad de los usuarios de dicha ruta, al cual le fue asignado el número de Expediente 18351/LXXVI.

3;33p.
Claudia Gallardo
9 mayo 2024



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 5754/LXXVI
Expediente Núm. 18376/LXXVI

**C. DIP. JOSÉ ALFREDO PÉREZ BERNAL
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO
CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA
PRESENTE.-**

Con relación a su escrito, presentado en conjunto con los integrantes del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presentan iniciativa por la que se expide la Ley de Estacionamientos de Vehículos para los Municipios del Estado de Nuevo León, la cual consta de 74 artículos y 4 artículos transitorios, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León:

"Trámite: De enterado y de conformidad con lo establecido en los artículos 24 Fracción III y el Artículo 39 fracción X del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna con carácter de urgente a la Comisión de Movilidad, la cual es presidida por la C. Dip. Lorena de la Garza Venecia."

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 30 de abril de 2024

**MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR**

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-



Los suscritos **DIPUTADO JOSÉ LUIS GARZA GARZA**, integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, y **JOSÉ ALFREDO PÉREZ BERNAL**, Ex Diputado integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano; en términos de los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y **en alcance a la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Estacionamientos para el Estado de Nuevo León, contenida en el expediente 18376/LXXVI**, nos permitimos presentar el siguiente **ANEXO COMPLEMENTARIO**, con la finalidad de generar una mayor claridad para su mejor compresión, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tal como ha sido señalado en diversas ocasiones por los legisladores de Movimiento Ciudadano, incluyendo lo expuesto en el expediente legislativo **18376/LXXVI** y en distintos exhortos, uno de los problemas recurrentes que afectan a los ciudadanos de Nuevo León es la falta de regulación en los estacionamientos públicos. Esta situación ha permitido que, en los últimos años, los propietarios u operadores de estacionamientos cometan abusos de manera reiterada y sistemática contra los usuarios, sin que existan mecanismos normativos efectivos para sancionarlos.

Actualmente, los estacionamientos carecen de medidas mínimas de seguridad y no cuentan con seguros que cubran siniestros, robos o daños que puedan ocurrir dentro de sus instalaciones, siendo aún más preocupante que, en la práctica, los operadores suelen deslindarse de cualquier responsabilidad ante estos incidentes. De esta manera, los usuarios se ven inmersos en una situación de vulneración a sus derechos y les genera un problema de acceso seguro a los servicios de estacionamiento.

Adicionalmente, que según datos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León¹, los robos tipo "cristalazo" en estacionamientos han aumentado significativamente, registrándose 134 denuncias en 2023 y 137 en 2024. Sin embargo, estas cifras sólo representan una fracción del problema real, ya que muchos ciudadanos no presentan denuncias debido a la percepción de impunidad y la falta de respuesta de las autoridades. Lo cual, resalta la necesidad de que los estacionamientos cuenten con un seguro contra robos o daños.

Otro problema grave es el cobro excesivo e injustificado de tarifas. Esto, pues al no existir límites normativos específicos, los particulares han impuesto precios arbitrarios que oscilan entre los 25 y 200 pesos por hora o fracción, sin ofrecer garantías de seguridad ni transparencia en los cobros².

Resulta particularmente alarmante que la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano establezca en su artículo 218, fracción III que los fraccionamientos comerciales y de servicios deben cumplir con un número específico de cajones de estacionamiento conforme a los ordenamientos legales aplicables. No obstante,

¹ Fiscalía General del Estado de Nuevo León, "Estadísticas por Tipo de Delito", consultar link:
<https://fiscalianl.gob.mx/estadisticas/estadisticas-por-tipo-de-delito>

²<https://www.reporteindigo.com/monterrey/Estacionamientos-se-sirven-con-cuchara-grande-operan-sin-regulacion-pocas-obligaciones-y-tarifas-al-gusto-20240821-0029.html>

en la práctica, numerosos centros comerciales, plazas, hospitales, clínicas e instituciones educativas han eludido esta obligación y han optado por lucrar con estos espacios, generando cobros indebidos a los usuarios. En consecuencia, los ciudadanos se ven obligados a pagar por un servicio que, por disposición legal, debería estar integrado como parte del acceso a dichos establecimientos.

Ahora bien, en contraste, otras entidades como la Ciudad de México, Querétaro, Zacatecas y Aguascalientes han implementado regulaciones que imponen obligaciones a los titulares u operadores de estacionamientos. En la Ciudad de México, particularmente, la Ley de Establecimientos Mercantiles³ obliga a los operadores a cumplir con requisitos específicos, tales como emitir boletos, contar con iluminación adecuada, sujetarse a tarifas autorizadas y contratar pólizas de seguro para cubrir robos y siniestros. Sin embargo, en Nuevo León, la falta de una legislación específica ha permitido que continúen los abusos y la indefensión de los ciudadanos.

Es imperativo que este Congreso asuma su responsabilidad y atienda de manera urgente la regulación de los estacionamientos en Nuevo León, considerando el crecimiento exponencial del parque vehicular en la entidad y el creciente número de ciudadanos afectados. Según datos del INEGI, en 2023 se registraron 2,232,607⁴ vehículos en el Estado, mientras que El Norte⁵, reportó que en los últimos ocho años el parque vehicular ha aumentado en un 52%. Por lo tanto, este crecimiento hace evidente la necesidad de establecer un marco normativo claro y robusto que garantice la seguridad y equidad en el acceso a los estacionamientos.

³[https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CDMX 5.3.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY%20DE%20ESTABLECIMIENTOS%20MERCANTILES%20PARA%20LA%20CDMX%205.3.pdf)

⁴ https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp?#Regreso&c=13158

⁵ <https://www.elnorte.com/sube-52-parque-vehicular-en-nl-en-8-anos/ar2601413>

Si bien algunos municipios han intentado regular el uso de los estacionamientos, los resultados han sido limitados y, en la mayoría de los casos, han carecido de implementación efectiva, pues actualmente se sigue percibiendo un sentimiento de injusticia e impotencia por parte de los ciudadanos⁶.

Reiteramos firmemente que el patrimonio de los neoloneses no puede seguir en riesgo por la falta de regulación en los estacionamientos. No se trata de un lujo, sino de una necesidad para quienes diariamente transitan por nuestras ciudades. Este Congreso tiene el deber de legislar en favor de los ciudadanos y garantizar que los estacionamientos públicos y privados operen bajo condiciones justas, transparentes y seguras.

Por lo anterior, con el objetivo de reforzar y brindar condiciones óptimas para que este Congreso resuelva la iniciativa con expediente **18376/LXXVI**, nos permitimos presentar el presente **ANEXO COMPLEMENTARIO**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se comente a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se expide la Ley de Estacionamientos de Vehículos para los Municipios del Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

⁶<https://www.reporteindigo.com/monterrey/Estacionamientos-se-sirven-con-cuchara-grande-operan-sin-regulacion-pocas-obligaciones-y-tarifas-al-gusto-20240821-0029.html>

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo León; tiene por objeto establecer las condiciones, requisitos y modalidades técnicas y operativas a las que se sujetará el establecimiento y funcionamiento de los estacionamientos públicos, fijar las bases conforme a las cuales los Ayuntamientos ejercerán las atribuciones a que se refiere la presente Ley y determinar, en su caso, las bases para la fijación, revisión y modificación de las tarifas por la prestación del servicio de estacionamiento y pensión de vehículos.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Acomodador:** Persona que recibe los vehículos de los usuarios en el establecimiento o en el espacio de la vía pública autorizado y realiza la conducción de éstos al estacionamiento autorizado para su respectivo resguardo;
- II. **Autoridad competente:** Dependencia o entidad gubernamental facultada para la regulación, supervisión y aplicación de sanciones en materia de estacionamientos públicos;
- III. **Boleto:** El documento que acredita el contrato de depósito que entrega el prestador de servicio al usuario contra la recepción de un vehículo o al ingresar al estacionamiento público de paga;
- IV. **Cajón de estacionamiento:** el espacio debidamente dimensionado y señalado para la guarda de un vehículo;
- V. **Gratuidad:** El tiempo de gracia que se otorga a un usuario sin cobro de la tarifa;

- VI. Licencia o permiso:** Documento expedido por el Ayuntamiento que autoriza la prestación del servicio público de estacionamientos o de acomodadores de vehículos;
- VII. Prestador del servicio:** Persona física o moral, pública o privada, que administre, opere o concesione el servicio de estacionamiento público de cualquier tipo o un servicio de recepción y guarda de vehículos;
- VIII. Reloj checador:** Dispositivo electrónico o mecánico utilizado para el registro preciso de los horarios de ingreso y egreso de vehículos en estacionamientos sujetos a un régimen de cobro por tiempo de uso, ya sea por hora, día o períodos prolongados.
- IX. Servicios accesorios:** Los servicios que se ofrecen a los usuarios de los estacionamientos, que no constituyen la guarda de vehículos y que se cobran aparte;
- X. Servicio público de estacionamiento:** La recepción, guarda y devolución de vehículos y el estacionamiento en sí de los mismos, en los lugares debidamente autorizados en los términos de esta Ley, del reglamento municipal correspondiente y disposiciones legales aplicables;
- XI. Tarifa:** El precio que debe pagar el usuario al prestador de servicio por la guarda y custodia de su vehículo;
- XII. Usuario:** Persona que deposita un vehículo en un estacionamiento público o que lo entrega en un servicio de recepción y guarda; y

XIII. Vehículo: Todo medio terrestre motorizado, en el cual se transportan personas o bienes materiales.

Artículo 3.- Los estacionamientos se clasificarán conforme a los siguientes tipos:

- I. **Estacionamiento privado:** Aquel destinado al estacionamiento y/o guarda de vehículos en áreas, inmuebles, edificaciones o instalaciones fuera del ámbito público, y utilizado para satisfacer las necesidades de instituciones educativas, comerciales, empresariales o de particulares, siempre que el acceso sea exclusivo, el servicio ofrecido sea gratuito y el control del mismo se realice mediante cualquier medio.
- II. **Estacionamiento público:** Aquellos espacios, inmuebles, edificaciones o instalaciones de propiedad pública o privada, cuya finalidad principal, parcial o total, sea la prestación del servicio al público en general de estacionamiento, recepción, guarda, custodia, protección y/o devolución de vehículos, a cambio del pago de la tarifa autorizada para tal efecto.

Artículo 4.- Se clasificará a los estacionamientos, tanto públicos como privados, conforme a su titularidad, ubicación y características específicas, asignándoles la categoría que corresponda:

- I. **Según el prestador del servicio:**
 - a) **Estacionamiento particular:** Aquellos estacionamientos cuya titularidad, administración o explotación corresponda a entidades distintas a los Municipios y que se ubiquen dentro de su demarcación territorial.

- b) Estacionamiento Municipal:** Aquellos estacionamientos cuyo dominio, posesión, administración o explotación corresponda a un Municipio, ya sea de manera directa o a través de concesión, contrato o cualquier otro acto jurídico que le confiera dicha facultad.
- c) Estacionamiento Estatal:** Aquellos estacionamientos cuyo dominio, posesión, administración o explotación corresponda al Gobierno del Estado, sus dependencias, organismos o entidades, ya sea de manera directa o a través de concesión, contrato u otro acto jurídico que le confiera dicha facultad.

II. Según la modalidad del servicio ofrecido:

- a) Autoservicio:** Estacionamiento en el cual el usuario conduce su vehículo hasta el cajón en que quedará estacionado de manera definitiva, manteniendo la posesión de las llaves del mismo.
- b) Con acomodadores:** Estacionamiento en el cual el usuario transfiere temporalmente la posesión de su vehículo a un empleado del prestador del servicio, quien se encargará de recibir, dirigir, acomodar y devolver el vehículo, quedando las llaves bajo resguardo del prestador del servicio durante todo el proceso de estacionamiento y devolución del mismo.

III. Según la duración del uso del espacio de estacionamiento:

- a) Horario ininterrumpido:** Todo aquel estacionamiento que brinde servicio de recepción, guarda, protección y devolución de vehículos las 24 horas.

b) Horario establecido: Todo aquel estacionamiento que brinde servicio de recepción, guarda, protección y devolución de vehículos en un horario específico y previamente delimitado.

IV. Según el régimen tarifario aplicable:

- a) Cobro por hora:** Aquellos estacionamientos públicos que cobran el servicio prestado en unidades de tiempo de una hora, otorgando una tolerancia de hasta cinco minutos para los usuarios.
- b) Cobro por pensión:** Estacionamientos públicos que cobran el servicio mediante un régimen de pensión periódica, ya sea diaria, semanal, mensual o bajo cualquier otro acuerdo de periodicidad previamente establecido.
- c) Con cuota de recuperación:** Aquellos estacionamientos públicos ubicados en fraccionamientos comerciales o de servicios, que conforme a la legislación aplicable en materia de desarrollo urbano, tienen la obligación de proporcionar el servicio de estacionamiento como parte integral del uso y aprovechamiento del espacio en dichos desarrollos.
- d) Gratuitos:** Estacionamientos privados cuya prestación de servicio no genera costo alguno para los usuarios, brindando el acceso y uso de las instalaciones de forma gratuita, ya sea por una disposición expresa del prestador del servicio o por el tipo de actividad pública, social o económica que se lleva a cabo en el lugar.

V. Según su temporalidad de operación:

- a) **Definitivos:** Estacionamientos que prestan el servicio de manera continua, con la intención de operar indefinidamente, siendo aplicables todas las disposiciones generales de este reglamento, salvo que expresamente se disponga lo contrario.
- b) **Eventuales:** Estacionamientos que operan de manera temporal, para eventos específicos o durante períodos limitados, siendo aplicables las disposiciones correspondientes para este tipo de operación.

Artículo 5.- La prestación del servicio de recepción, guarda, custodia, protección y/o devolución de vehículos deberá cumplir con las condiciones mínimas establecidas en materia de infraestructura, superficie y ordenamiento territorial, en cumplimiento con las disposiciones legales aplicables; además, de forma enunciativa más no limitativa, se podrán clasificar conforme a lo siguiente:

I. Según su infraestructura:

- a) **Estacionamiento con construcción:** Aquellos que se ubican en edificaciones diseñadas y construidas específicamente para la función de estacionamiento, contando con cubierta predominante o total.
- b) **Estacionamientos con edificación adaptada:** Aquellos situados en inmuebles o terrenos originalmente destinados a otro uso, que han sido reacondicionados para la prestación del servicio de estacionamiento, contando con al menos el cincuenta por ciento de su superficie bajo techo.

- c) **Estacionamientos en terrenos no edificados:** Aquellos ubicados en predios sin construcción, que carecen de cubierta o estructura cerrada, pero que deberán contar con cercado perimetral adecuado y delimitación de los espacios de cajón de estacionamiento.
- d) **Vía pública:** Las áreas determinadas y habilitadas por la autoridad municipal competente para el estacionamiento de vehículos en la vía pública, las cuales podrán ser de uso gratuito o sujeto al pago de una tarifa conforme a la normativa municipal.

II. Según su superficie y disposición espacial:

- a) **Superficial:** Estacionamientos cuya totalidad de la infraestructura y áreas de circulación se encuentran a nivel del suelo y en un solo nivel.
- b) **Subterráneo:** Estacionamientos que se desarrollan total o parcialmente bajo el nivel del suelo.
- c) **Vertical:** Estacionamientos distribuidos en dos o más niveles sobre el nivel del suelo, mediante estructuras fijas o sistemas automatizados de almacenamiento vehicular.
- d) **Mixto:** Aquellos que combinan diferentes superficies y disposiciones espaciales, integrando niveles superficiales, subterráneos o verticales dentro de una misma unidad operativa.

Artículo 6.- Los proyectos de construcción, modificación, ampliación, remodelación,

acondicionamiento y ocupación de inmuebles, públicos o privados, destinados total o parcialmente a la prestación del servicio de estacionamiento, deberán ajustarse a las disposiciones legales, reglamentarias y normativas en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial, construcción, movilidad, accesibilidad y seguridad estructural vigentes.

Artículo 7.- Las actividades relacionadas con la construcción, adaptación, **ampliación y adecuación** de edificios, locales y terrenos destinados a la prestación del servicio público de estacionamiento y guarda de vehículos se declaran de utilidad pública.

Artículo 8.- Corresponde a los Ayuntamientos determinar las zonas **en las cuales se requiera la construcción** de estacionamientos, en congruencia con los Planes de Desarrollo Urbano y los programas de ordenamiento territorial, reservas de uso de suelo, provisiones y destinos específicos del mismo.

Artículo 9.- Los Ayuntamientos deberán adoptar las medidas necesarias para evitar la suspensión del servicio de estacionamiento o guarda de vehículos prestado por particulares. Cuando lo consideren oportuno y mediante causa justificada podrán hacerse cargo temporalmente de la prestación del mismo.

CAPÍTULO SEGUNDO

DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 10.- Es obligación de los prestadores de servicio de estacionamiento cumplir con lo siguiente:

- I. Obtener la licencia o permiso municipal correspondiente y estar legalmente constituidos.

- II. Contar con un pavimento de **concreto, asfalto, grava o empedrado**, que cumpla con los estándares de drenaje adecuado, y **estar delimitados por una barda o cercado en sus colindancias con los predios vecinos**;
- III. Tener carriles de entrada y salida de vehículos **separados y señalizados**;
- IV. **Contar con señalización de los cajones de estacionamiento, los sentidos de circulación, altos y demás necesarios**;
- V. **Tener una adecuada** ventilación e iluminación;
- VI. **Asegurar que las áreas de circulación destinadas a vehículos sean independientes de aquellas reservadas para el tránsito de peatones**;
- VII. Contar con las instalaciones y los equipos necesarios para prevenir y combatir incendios, así **como los demás sistemas, instrumentos y procedimientos que señalen las autoridades competentes de Protección Civil**;
- VIII. **Garantizar condiciones de accesibilidad universal, incorporando espacios exclusivos, rampas y demás elementos de infraestructura necesarios para permitir el acceso, ascenso, descenso y circulación de personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas. Las características, dimensiones, señalización y ubicación de dichas adecuaciones deberán observar lo dispuesto en los ordenamientos de la materia**;
- IX. Conservar el establecimiento en condiciones óptimas de limpieza, higiene y seguridad; y

- X. Aquellos que fijen las autoridades municipales o demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 11.- Además de lo señalado en el artículo anterior, son obligaciones de los prestadores de servicio de estacionamiento con cobro por hora, pensión o cuota de recuperación:

- I. Tener reloj checador para registrar la hora de entrada y salida de los vehículos;
- II. Sujetarse a la tarifa autorizada y contenida en este ordenamiento;
- III. Colocar, **en un lugar visible al público, el letrero** proporcionado y autorizado **por la autoridad municipal competente, el cual deberá contener de manera clara y legible** la tarifa de cobro aplicable por el servicio, la capacidad del inmueble, el horario de funcionamiento, el tipo de estacionamiento ofrecido, así como el número telefónico de la autoridad ante la cual deben formularse las quejas relacionadas con el servicio;
- IV. Expedir a los usuarios boletos físicos o digitales, debidamente registrados con el reloj checador, los cuales deberán contener de manera clara el nombre del prestador, la tarifa correspondiente y las condiciones generales del servicio;
- V. Expedir un comprobante de pago al usuario, el cual deberá contener de manera legible el nombre, domicilio y el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del establecimiento, así como el número de boleto correspondiente.
- VI. **Contar con un seguro por daños y por robo parcial y total que cubra a cualquier vehículo que reciba para su guarda;**

- VII. **Responder por los daños, robo parcial o total que sufran los vehículos depositados, con independencia de que cumpla esta obligación de forma directa o por conducto de empresa aseguradora;**
- VIII. Formular declaración expresa de hacerse directamente responsables de los daños que sufran los vehículos estacionados y bajo su guarda;
- IX. Contar con caseta de control anexa al área de espera para el público;
- X. Contar con baños para hombres y mujeres;
- XI. Colocar el aviso correspondiente a la entrada del estacionamiento, cuando no haya cupo;
- XII. Contar con protecciones adecuadas en rampas, colindancias, fachadas y elementos estructurales, con dispositivos capaces de resistir los posibles impactos de los vehículos;

Artículo 12.- Además de las previstas en el artículo 10 de esta Ley, son obligaciones de los prestadores de servicios titulares de estacionamientos públicos con acomodadores, las siguientes:

- I. **Tener áreas de espera techadas para la recepción y entrega de vehículos;**
- II. **Contar con personal capacitado para sus funciones y con licencia de chofer;**
- III. **Informar públicamente del tipo de estacionamiento de que se trata; y**

IV. No permitir a ninguna persona ajena al prestador de servicios cumplir con funciones de acomodador.

Artículo 13.- En el funcionamiento y operatividad de los estacionamientos públicos, los prestadores del servicio cumplirán con las siguientes disposiciones:

- I. Deberán contar con una copia certificada de la licencia o permiso de funcionamiento, vigente y debidamente autorizada por la autoridad municipal competente, la cual deberá ser exhibida en un lugar visible dentro del espacio destinado para el estacionamiento**
- II. El personal del estacionamiento deberá portar de manera visible un gafete y/o cualquier otro medio de identificación que permita su reconocimiento por parte de los usuarios y autoridades competentes; y**
- III. Proporcionar el servicio a toda persona que lo solicite, salvo disposición expresa de lo contrario.**

Artículo 14.- Está prohibido a los prestadores de servicio de estacionamiento:

- I. Autorizar la entrada de vehículos, una vez que ya se ha cubierto el cupo total del estacionamiento;**
- II. Permitir que sus empleados se encuentren en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias tóxicas;**

- III. Permitir que sus empleados retiren del estacionamiento los vehículos confiados a su guarda;**
- IV. Operar fuera del horario que tenga autorizado;**
- V. Modificar sin autorización previa el tipo y las características del estacionamiento público;**
- VI. Permitir que se introduzcan al estacionamiento vehículos sin placas de circulación o sin el permiso correspondiente para ello;**
- VII. Colocar arañas o cualquier tipo de inmovilizador en vehículos que se encuentren dentro de las instalaciones del estacionamiento; y**
- VIII. Permitir o realizar cualquier actividad comercial dentro de los estacionamientos públicos.**

Artículo 15.- Además de lo previsto en el artículo anterior, en el caso de los estacionamientos públicos con acomodadores, les está prohibido:

- I. Permitir que personas distintas a sus acomodadores reciban, manejen o entreguen los vehículos de los usuarios;**
- II. Recibir, entregar o estacionar vehículos en la vía pública;**
- III. Permitir que los acomodadores saquen del estacionamiento los vehículos confiados a su guarda; y**

IV. Permitir que los acomodadores manejen excediendo la velocidad autorizada.

Artículo 16.- Los propietarios de los establecimientos de estacionamiento público serán responsables por el robo total o parcial de los vehículos, **así como por** los daños que sufran los mismos a causa de incendio y/o explosión, **siempre y cuando dichos incidentes sean causados por responsabilidad o negligencia directa del establecimiento. En consecuencia, deberán contratar y mantener vigente el seguro o los seguros necesarios** que garanticen su cobertura para la reparación de los daños ocasionados a los vehículos de los usuarios del servicio, conforme a las condiciones y términos establecidos en la póliza correspondiente.

En los estacionamientos públicos con acomodadores, **los prestadores del servicio serán responsables**, además, por el robo parcial o total de los vehículos y por los daños **que éstos sufran mientras se encuentren bajo su custodia, incluidos aquellos daños causados por el manejo de los acomodadores. En consecuencia, los seguros contratados por el establecimiento deberán cubrir específicamente estos riesgos, durante el tiempo que se encuentren bajo la custodia y responsabilidad del estacionamiento.**

Artículo 17.- En caso de que ocurra un siniestro entre dos o más vehículos dentro del estacionamiento y alguna de las partes solicite la presencia de su empresa aseguradora y de la policía preventiva o de vialidad, la persona responsable del estacionamiento, les deberá permitir el acceso al interior del estacionamiento.

Artículo 18.- Son obligaciones de los usuarios:

I. Cumplir con el contrato de depósito;

II. Pagar la tarifa establecida;

- III. Recoger el vehículo que ingresó al estacionamiento;**
- IV. Conducir su vehículo dentro del estacionamiento atendiendo a las indicaciones que reciba;**
- V. Responder en su totalidad por los daños que cause a otros usuarios, a terceros y a los prestadores del servicio dentro de las instalaciones del estacionamiento, en aquellos casos en que dichos daños sean atribuibles a su impericia, negligencia o conducta inapropiada en el uso del servicio. Esta responsabilidad comprenderá tanto los daños a personas, vehículos u objetos;**
- VI. Conservar el boleto y entregarlo para recibir su vehículo;**
- VII. Retirar de su vehículo, al dejarlo estacionado, los bienes de valor que en el mismo se encuentren;**
- VIII. No estacionarse en los lugares que no le correspondan;**
- IX. Abstenerse de permanecer él así como sus acompañantes dentro del vehículo estacionado; y**
- X. Estacionarse usando únicamente un cajón de estacionamiento.**

Artículo 19.- Cuando el usuario no exhiba el boleto del servicio para recoger su vehículo deberá acreditar la propiedad del mismo al prestador del servicio, por medio de cualquiera de los siguientes documentos en original o copia certificada, que estén expedidos a su nombre:

I. Tarjeta de circulación;

II. Carta factura; o

III. Factura.

Podrá exhibir también copia certificada de actuaciones judiciales o constancias notariales que acrediten su propiedad. En este caso, el prestador del servicio podrá cobrar como máximo dos días del salario mínimo general vigente en la zona económica correspondiente, salvo que compruebe que la prestación del servicio generó un costo mayor.

Artículo 20.- Si transcurridos treinta días naturales desde el depósito del vehículo, el usuario no se presenta a recogerlo, el prestador del servicio podrá poner el vehículo a disposición de las autoridades de tránsito o de las autoridades municipales competentes, quienes procederán conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 21.- El prestador del servicio podrá ofrecer servicios accesorios a los usuarios, siempre y cuando cuente con la autorización correspondiente de la autoridad municipal y, en ningún caso, podrá condicionar la prestación del servicio principal a la contratación de dichos servicios accesorios.

CAPÍTULO TERCERO

AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 22.- Corresponde a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, para lo cual tendrán las siguientes atribuciones:

- I. **Expedir el Reglamento de Estacionamientos del Municipio, el cual deberá de contener** las normas técnicas para el establecimiento y funcionamiento de los estacionamientos para vehículos;
- II. Establecer los lineamientos para la tramitación y resolución de las solicitudes de licencias y permisos para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos para vehículos;
- III. **Otorgar, negar, revocar y cancelar las licencias y permisos municipales de funcionamiento, para los estacionamientos y servicios de recepción, acomodamiento y guarda de vehículos;**
- IV. Resolver sobre la revalidación, traspaso, revocación o cancelación de licencias y permisos para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos para vehículos;
- V. Fijar, revisar o modificar las tarifas **de cobro** por la prestación del servicio en estacionamientos públicos **en el área de su circunscripción**;
- VI. Fomentar y controlar el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos para vehículos;
- VII. Determinar la demanda de espacios para el estacionamiento de vehículos en el área de su circunscripción;

- VIII. Fijar las normas, restricciones y condiciones que por razones técnicas, constructivas, de planeación y zonificación urbana deban observarse para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos para vehículos;
- IX. Establecer de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, las normas para la utilización de espacios, edificaciones, inmuebles e instalaciones como estacionamientos para vehículos;
- X. Llevar un registro de los estacionamientos para vehículos y de los inmuebles, **espacios o terrenos** susceptibles de aprovecharse para ese fin;
- XI. Realizar **las inspecciones necesarias** a los estacionamientos en funciones para vigilar el **debido cumplimiento en materia de protección civil y de esta Ley**;
- XII. Supervisar el cumplimiento de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias;**
- XIII. Aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones por las infracciones e **incumplimientos de esta Ley**; y
- XIV. Las demás que se les confiere en esta Ley y demás en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 23.- La regulación, autorización, supervisión y control del establecimiento y operación de estacionamientos para vehículos corresponderá a los Ayuntamientos, a través de las dependencias, organismos y entidades que determine su Ley Orgánica. Quedan exceptuadas aquellas atribuciones que esta Ley u otras disposiciones jurídicas confieran expresamente a autoridades de distinto orden.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 24.- La prestación del servicio público de estacionamiento y guarda de vehículos, así como la instalación, operación y funcionamiento de estacionamientos públicos, estarán sujetos a la obtención previa de la licencia o permiso correspondiente, otorgado por el Ayuntamiento en cuya demarcación territorial se ubiquen.

Artículo 25.- El establecimiento y operación de estacionamientos **de acceso restringido de carácter privado** no **estarán sujetos a la obtención** de licencia o permiso, conforme a lo previsto en la presente Ley, siempre que no se exija a los usuarios **contraprestación económica alguna por el servicio de estacionamiento o guarda de vehículos**.

En caso de que **se pretenda convertir** un estacionamiento **de uso privado a uno de servicio público**, se **deberá obtener, con carácter previo**, la licencia o permiso correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente ordenamiento.

Los estacionamientos privados deberán cumplir con las disposiciones de la presente Ley, los reglamentos municipales en materia de construcción y uso del suelo, así como con cualquier otra normativa aplicable.

Artículo 26.- Para el establecimiento y funcionamiento de estacionamiento público, podrán solicitar y obtener licencia o permiso, **dependiendo el caso:**

- I. Las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otra institución pública;

- II. Las personas físicas; y
- III. Las personas morales constituidas de acuerdo a las leyes mexicanas y cuyo capital social esté suscrito en su mayoría por mexicanos.

Artículo 27.- El interesado en obtener una licencia o permiso para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos definitivos, deberá presentar solicitud por escrito **ante el Municipio correspondiente, la cual deberá ir acompañada de lo siguiente:**

- I. **Identificación oficial con fotografía del solicitante o, en su caso, el acta constitutiva correspondiente y sus modificaciones**, así como el acta que acredite la designación de administradores o apoderados.

En caso de ser persona extranjera, deberá **acreditar la autorización** de la Secretaría de Gobernación para **la realización de dicha actividad**.

- II. Ubicación del inmueble donde se pretenda establecer y **operar** el estacionamiento público, **incluyendo la** superficie, medidas, colindancias **y** croquis de localización;
- III. **La documentación** que acredite la propiedad o posesión legal del **predio o inmueble que se destinará como** estacionamiento público. En el caso de el inmueble sea arrendado, se requerirá el consentimiento por escrito del propietario;
- IV. **El proyecto ejecutivo del estacionamiento, en su caso acompañado de la licencia de construcción vigente, que deberá contener como mínimo los planos**

arquitectónicos del estacionamiento, así como la ubicación de las entradas, salidas y las respectivas casetas de cobro;

- V. La constancia o licencia de uso del suelo, constancia de alineamiento y el número oficial, vigentes, que acrediten que el uso del inmueble es compatible con la operación de un estacionamiento público;
- VI. En su caso, el visto bueno en materia de seguridad pública y de operación de edificaciones e instalaciones, otorgado conforme a **las normas y disposiciones vigentes**;
- VII. La licencia sanitaria **correspondiente**;
- VIII. **Propuesta detallada de la capacidad y horario de funcionamiento del estacionamiento público**;
- IX. **Determinar la clasificación que corresponda al tipo de estacionamiento, de acuerdo a los criterios establecidos por la presente Ley**;
- X. **Descripción de los servicios que se pretendan ofrecer** al público en el estacionamiento, **especificando si se incluirá el servicio** de pensión para vehículos;
- XI. Copia certificada de la póliza de seguros contra **siniestros**, incendios, daños y/o robo de vehículos, **en los términos de la presente Ley**;
- XII. Registro del solicitante en la Tesorería Municipal;

- XIII. Acreditación, en su caso, de la persona **facultada** para gestionar y promover los trámites **relacionados** con la solicitud;
- XIV. **Comprobación fehaciente de** que el **predio o** inmueble cuenta con los suficientes y adecuados servicios sanitarios para uso del personal y de **los usuarios**; y
- XV. Los demás **documentos y requisitos** que se **establezcan** en otras disposiciones jurídicas **aplicables**.

Artículo 28.- Recibida la solicitud con la documentación y requisitos exigidos, el Ayuntamiento procederá a la **integración del** expediente y, en su caso, podrá ordenar las inspecciones **que resulten** procedentes para verificar **el cumplimiento de** los requisitos establecidos en esta Ley.

Artículo 29.- Para el otorgamiento de las licencias y permisos para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos, los Municipios deberán considerar los siguientes aspectos:

- I. **El cumplimiento con** las normas de planeación **urbana, zonificación, uso de suelo y construcción aplicables**;
- II. **El respeto a** las normas de prevención y control de la contaminación ambiental y visual;
- III. Las condiciones **del inmueble, edificación o predio, incluyendo su** utilización, funcionamiento, higiene, acondicionamiento ambiental, seguridad en emergencias, **estabilidad estructural y su** integración al contexto e imagen urbana;

- IV. Los antecedentes legales y operativos **del solicitante, en cuanto a su historial de cumplimiento normativo;**
- V. La demanda de espacio para estacionamiento, **considerando la tipología, ubicación y necesidades del entorno urbano, así como la cobertura** en todas las zonas de la ciudad;
- VI. **La contribución del estacionamiento** al sistema vial, **así como a la infraestructura y equipamiento del transporte urbano;**
- VII. El tipo, capacidad y horario **propuesto para el** funcionamiento del estacionamiento público;
- VIII. El impacto urbano y ambiental;
- IX. **La disponibilidad y** capacidad de dotación de servicios urbanos en la zona de ubicación **del inmueble o predio;**
- X. La tarifa aplicable **al servicio de estacionamiento público;**
- XI. La ubicación, superficie y características del inmueble **o predio** en donde se pretenda prestar el servicio; y
- XII. **Los lineamientos, criterios y** normas técnicas que se deriven de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 30.- Una vez debidamente integrado el expediente y verificado el cumplimiento íntegro de los requisitos exigidos en el presente ordenamiento, el

Ayuntamiento emitirá la resolución dentro de un plazo máximo de quince días hábiles. **Si el solicitante cumple con la totalidad de los requisitos, se expedirá la licencia o permiso para el establecimiento y operación del estacionamiento público; en caso contrario, se resolverá la improcedencia de la solicitud.**

Artículo 31.- La resolución será notificada al solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión. En caso de resolución favorable, la licencia o permiso **será entregado previa acreditación** del pago de derechos establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio.

Artículo 32.- En ningún caso se concederá autorización para el funcionamiento u operación de estacionamientos sin el cumplimiento previo y total de los requisitos establecidos, incluyendo la presentación de la solicitud, la entrega de la documentación exigida y la substancial integración del procedimiento correspondiente.

Artículo 33.- El horario de funcionamiento de los estacionamientos públicos será propuesto por el interesado en la solicitud de licencia o permiso correspondiente y no podrá ser modificado sin la autorización expresa del Ayuntamiento.

Artículo 34.- El tipo de estacionamiento autorizado por el Ayuntamiento será de carácter vinculante y no podrá ser objeto de modificación sin la previa autorización expresa de dicha autoridad, a través de la modificación o actualización de la licencia o permiso respectivo.

Artículo 35.- Las licencias o permisos otorgados conforme a esta Ley, perderán su vigencia y dejarán de surtir sus efectos si el titular no da inicio a la operación del

estacionamiento público **autorizado** dentro de un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha **de recepción de la respectiva** licencia o permiso.

Artículo 36.- La vigencia de las licencias o permisos **otorgados conforme a la presente Ley** será de **un plazo** máximo de un año, contado a partir de la fecha de su expedición, el **cual** podrá prorrogarse sucesivamente por **períodos iguales, siempre que** el titular cumpla con las obligaciones y requisitos establecidos en el presente ordenamiento.

Artículo 37.- En caso de que el titular de una licencia o permiso **decida cesar la prestación del servicio** de estacionamiento y/o pensión para vehículos, deberá comunicarlo al **Ayuntamiento** por escrito **con una antelación mínima de treinta días naturales**. **Asimismo, deberá colocar en un lugar visible dentro del establecimiento** el **aviso de cese de servicio**, para conocimiento de los usuarios.

Artículo 38.- Son causas de revocación de las licencias o permisos:

- I. Cuando los datos y documentos proporcionados por los solicitantes resultaren falsos o erróneos o fueren emitidos con dolo;
- II. Se hayan expedido en contravención a esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Se hayan expedido por autoridad incompetente;
- IV. Cuando el estacionamiento público deje de prestar sus servicios durante un período mayor de noventa días naturales, sin que exista una causa justificada a juicio del Ayuntamiento correspondiente; y

V. Cuando el titular de la licencia o permiso reincida en infracciones a esta Ley o no cumpla con las obligaciones y requisitos que la misma le señala.

Artículo 39.- La revocación de la licencia o permiso de funcionamiento será resuelta por el Ayuntamiento que los haya expedido y podrá ser iniciada de oficio o a petición de parte interesada. Dicha resolución deberá ser notificada de manera personal al titular de la licencia o permiso, o a su representante legal, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 40.- Para la revalidación de las licencias o permisos, los interesados deberán presentar, dentro de los treinta días naturales previos a su vencimiento, una solicitud ante el Ayuntamiento acompañada de lo siguiente:

- I. Copia de la licencia o permiso en vigor;
- II. Comprobante de pago expedido por la Tesorería Municipal que acredite el pago de derechos correspondientes al período inmediato anterior; y
- III. Los demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

El Ayuntamiento, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en este ordenamiento y del pago de los derechos aplicables, resolverá sobre la procedencia de la revalidación en un plazo máximo de diez días hábiles.

No se concederá la revalidación cuando el titular no haya cumplido con las obligaciones y requisitos establecidos en la presente Ley.

Artículo 41.- En caso de traspaso de un estacionamiento público, el adquirente deberá solicitar al Ayuntamiento la expedición de una nueva licencia o permiso de funcionamiento dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se haya formalizado la operación.

El otorgamiento de la nueva licencia o permiso estará sujeto al cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley, y el Ayuntamiento podrá denegarla en caso de incumplimiento.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS ESTACIONAMIENTOS EVENTUALES

Artículo 42.- Se considera estacionamiento eventual aquel que es habilitado para dar servicio a los asistentes a eventos tales como ferias, exposiciones, conciertos, espectáculos, entre otros, para lo cual se deberá contar con una licencia o permiso municipal correspondiente.

Artículo 43.- Los Municipios podrán otorgar licencias o permisos para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos eventuales, siempre que los interesados cumplan los siguientes requisitos:

- I. Presentar copia de la identificación oficial del solicitante o, en su caso, el acta constitutiva correspondiente y sus modificaciones, así como el acta que acredite la designación de administradores o apoderados.**

- II. Presenten la solicitud correspondiente, por escrito, ante el municipio, con un mínimo de treinta días hábiles de anticipación a la fecha del evento, precisando los días de duración del mismo, la ubicación del predio o inmueble, incluyendo**

la superficie, medidas y colindancias, la cantidad de cajones que habilitará y horario de operación;

- III. Presentar el croquis de localización, que contendrá como mínimo, la ubicación de las entradas, las salidas y las respectivas casetas de cobro;**
- IV. Presentar la documentación que acredite la posesión o propiedad del predio o inmueble que se pretenda habilitar para funcionar como estacionamiento público eventual; y**
- V. Los demás documentos y requisitos que se establezcan en otras disposiciones jurídicas aplicables.**

Artículo 44.- El procedimiento para la expedición de licencias o permisos para la operación de estacionamientos públicos eventuales se sujetará a los mismos plazos y condiciones establecidos para la obtención de licencias o permisos de funcionamiento permanente, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 45.- La vigencia máxima de las licencias o permisos para la prestación del servicio eventual de estacionamiento público de vehículos será de tres meses naturales, contados a partir de su expedición. Dicho plazo podrá ser prorrogado por una sola ocasión, por un período igual al originalmente otorgado, siempre que el titular acredite el cumplimiento de las obligaciones y requisitos previstos en la presente Ley y obtenga la autorización del Ayuntamiento. Concluido el periodo de prórroga, el titular deberá gestionar, en su caso, la licencia o permiso correspondiente para la operación permanente del estacionamiento.

Artículo 46.- Está prohibido para los particulares reservar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como colocar objetos que obstaculicen el estacionamiento o el libre tránsito de vehículos, los cuales serán removidos por los agentes de tránsito municipales en su ámbito de competencia en cualquier momento y se impondrán las sanciones correspondientes en términos de esta Ley.

CAPÍTULO SEXTO **DE LAS PENSIONES PARA VEHÍCULOS**

Artículo 47.- Para los efectos de esta Ley, se considera como servicio complementario al de estacionamiento público la pensión de vehículos, **entendiéndose ésta como la estadía y guarda de unidades** por día, noche o **por un periodo mayor**.

Artículo 48.- El servicio de pensión de vehículos **únicamente podrá prestarse** en las áreas expresamente habilitadas para dicho fin dentro de los estacionamientos públicos **que cuenten con la licencia o permiso correspondiente**.

Artículo 49.- La prestación del servicio público de pensión para vehículos estará **sujeta a las tarifas autorizadas en los términos previstos en este ordenamiento**.

Artículo 50.- La operación exclusiva del servicio de pensión para vehículos **requerirá la obtención de la licencia o permiso correspondiente, bajo los mismos términos y requisitos exigidos para los estacionamientos públicos**.

CAPÍTULO SÉPTIMO **DE LAS TARIFAS**

Artículo 51.- El servicio de estacionamiento de vehículos en la vía pública, será libre y gratuito en lugares autorizados, salvo las disposiciones o señalamientos en contrario.

Artículo 52.- Los estacionamientos públicos ubicados en las áreas, inmuebles, edificaciones o instalaciones fuera de la vía pública que brinden servicio en centros comerciales, restaurantes, salones de eventos, central de autobuses, hospitales, clínicas, estadios, centros de espectáculos y cualquier otro establecimiento destinado a la realización de actividades públicas, sociales y económicas de personas, instituciones o empresas, deberán garantizar a los usuarios un período mínimo de gratuidad de dos horas, condicionado a la acreditación del consumo, trámite o servicio realizado en el o los establecimientos correspondientes.

Transcurrido el período de gratuidad, o en caso de que el usuario no acredite el consumo, trámite o servicio, podrá aplicarse una cuota de recuperación por un período máximo de 6 horas. De excederse este límite de tiempo, se contemplarán las disposiciones, condiciones, obligaciones y requerimientos que contempla esta Ley para la modalidad de pensiones en estacionamientos.

Artículo 53.- El cobro de la cuota de recuperación para los estacionamientos previstos en el artículo anterior, no podrá exceder del 10% del valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), por cada hora adicional de estacionamiento.

Artículo 54.- Los Ayuntamientos podrán cobrar por el estacionamiento de vehículos en las vías públicas y en su caso, harán los señalamientos necesarios e instalarán los aparatos medidores de tiempo para el pago de la tarifa respectiva.

Artículo 55.- Las tarifas correspondientes a los estacionamientos cuya actividad económica se limite exclusivamente a la prestación del servicio público de

estacionamiento, y que no se encuentren en los supuestos de excepción establecidos en los artículos anteriores, así como las tarifas de los estacionamientos destinados a ofrecer el servicio de pensión para vehículos, serán fijadas, revisadas o modificadas por el Ayuntamiento.

Artículo 56.- El Ayuntamiento deberá **establecer**, como órgano auxiliar técnico, la Comisión Consultiva de Tarifas de Estacionamientos Públicos, **cuya función será** proponer anualmente las tarifas **aplicables al** cobro de los servicios en **los** estacionamientos públicos, así como formular los estudios y emitir **las** propuestas **necesarias** para la revisión o modificación de dichas tarifas.

Artículo 57.- La Comisión Consultiva de Tarifas de Estacionamientos Públicos, estará integrada por un representante propietario y suplente de **las siguientes entidades:**

- I. La Secretaría del Ayuntamiento de la Presidencia Municipal;
- II. La Dirección Municipal de Seguridad Pública y Vialidad;
- III. La Tesorería Municipal;
- IV. El Regidor del ramo **correspondiente; y**
- V. Un representante de los **permisionarios** de estacionamientos públicos, designado por la Cámara Local de Comercio.

Los titulares de las dependencias municipales referidas en las fracciones I, II y III, así como el Cabildo respecto de la fracción IV, designarán a los representantes

propietarios y suplentes mediante acuerdo administrativo o sesión de Cabildo, según corresponda.

El Presidente de la Comisión será el representante de la Secretaría del Ayuntamiento de la Presidencia Municipal.

Los integrantes de la Comisión Consultiva desempeñarán sus funciones con carácter honorífico y permanecerán en el cargo por el período que determine el reglamento correspondiente o, en su defecto, hasta que sean sustituidos por quienes legalmente los designen.

Artículo 58.- La Comisión Consultiva enviará para su aprobación y expedición en su caso, al Presidente Municipal, las propuestas anuales de tarifas para el cobro de los servicios en estacionamientos públicos; así como las propuestas de revisión o modificación de dichas tarifas.

Las tarifas y sus revisiones o modificaciones se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, **en la Gaceta Municipal y en la** página de internet del municipio.

Artículo 59.- Las tarifas aprobadas y publicadas conforme a lo dispuesto en esta Ley, serán **de observancia obligatoria y de aplicación estricta para la prestación del servicio en estacionamientos públicos, quedando prohibido el cobro de cantidades distintas a las establecidas en los ordenamientos correspondientes.**

CAPÍTULO OCTAVO

DE LAS INSPECCIONES

Artículo 60.- El Municipio, a través de la instancia competente en materia de inspección y vigilancia, ejercerá las funciones de supervisión y verificación en los estacionamientos públicos, a efecto de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y demás normatividad aplicable.

Para tal efecto, se faculta a la Dirección de Comercio o la dependencia municipal que corresponda para realizar inspecciones, requerir información, ordenar medidas correctivas y, en su caso, imponer las sanciones procedentes ante cualquier incumplimiento.

Artículo 61.- La inspección de los estacionamientos para vehículos se sujetará a las siguientes bases:

- I. **La inspección deberá ser ordenada por escrito por la autoridad competente**, que contendrá el fundamento legal, la ubicación del estacionamiento por inspeccionar, el nombre del titular de la licencia o permiso y la fecha y firma de la autoridad que expida la orden;
- II. **El inspector deberá practicar** la visita dentro de las 24 horas siguientes a la expedición de la orden, identificándose **ante** el propietario, encargado o su representante, a quien deberá mostrar y entregar **copia de** la orden de inspección;
- III. De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en **formatos numeradas y foliados**, en las que se expresará lugar, fecha y nombre de las personas con quien se entienda la diligencia, así como el resultado o **infracciones advertidas** de la misma;

- IV. El inspector **notificará** al interesado que cuenta con **un plazo de tres días hábiles** para presentar ante la autoridad correspondiente, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, **dejando constancia en el acta**;
- V. El acta deberá ser firmada por el inspector y por la persona con quien se entendió la diligencia; **en caso de que esta última se niegue a firmar, bastará con la firma de dos testigos de asistencia para dar validez a la diligencia, asentándose tal circunstancia en el acta**; y
- VI. **Un ejemplar del acta** quedará en poder de la persona con la que se entendió la diligencia, el original y la copia restante se **remitirán** a la autoridad que ordenó la inspección.

Artículo 62.- Concluido el plazo señalado en el artículo anterior, la autoridad municipal competente, calificará las actas de inspección dentro de un término máximo de cinco días hábiles. Para ello, deberá valorar la gravedad de la infracción, la reincidencia, las circunstancias particulares del caso, así como las pruebas aportadas y alegatos presentados por el inspeccionado, emitiendo la resolución que en derecho proceda.

CAPÍTULO NOVENO

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 63.- Los Municipios en el área de su circunscripción, tendrán a su cargo la vigilancia del estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y para tal efecto, podrán adoptar y ejecutar las medidas de seguridad, determinar las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan.

Artículo 64.- Se entenderá por infracción, la violación a cualquiera de las disposiciones de esta Ley, la que será sancionada de acuerdo con lo establecido en este Capítulo.

Artículo 65.- Se entenderá por medidas de seguridad, la adopción y ejecución de las acciones que con apoyo en esta Ley, dicten las autoridades competentes, encaminadas a evitar las infracciones y daños que puedan cometerse o causarse por el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos de cualquier tipo para vehículos.

Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

Artículo 66.- Se considerarán como medidas de seguridad:

- I. La suspensión de obras y servicios;
- II. La clausura temporal o definitiva, total o parcial, del estacionamiento para vehículos;
- III. La desocupación total o parcial, temporal o definitiva de inmuebles;
- IV. La demolición de construcciones o retiro de instalaciones;
- V. La prohibición del uso de maquinaria o equipo;
- VI. La advertencia pública mediante el empleo de medios publicitarios, sobre cualquier irregularidad en el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos de cualquier tipo; y
- VII. Cualquier prevención que tienda a lograr los fines señalados en el artículo anterior.

Artículo 67.- Las sanciones administrativas podrán consistir en:

- I. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, del estacionamiento de cualquier tipo;
- II. Multa;
- III. La revocación de las licencias o permisos para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos; y
- IV. La intervención administrativa del estacionamiento.

Artículo 68.- Serán consideradas infracciones graves aquellas en las que incurran los titulares de licencias o permisos de funcionamiento, siendo susceptibles de sanciones económicas que oscilan entre 500 y 2,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuando:

- I. Operen sin la debida licencia o permiso de funcionamiento;
- II. No exhiban en un lugar visible al público la tarifa aplicable por el servicio, la capacidad del inmueble, el horario de funcionamiento, el tipo de estacionamiento ofrecido, así como el número telefónico de la autoridad competente para la presentación de quejas relacionadas con el servicio, cuando estén obligados;
- III. Omitan expedir a los usuarios boletos físicos o digitales que contengan información del reloj checador y las precisiones señaladas en esta Ley, cuando exista obligación de hacerlo;

- IV. Cobren tarifas que excedan los montos autorizados;**
- V. No cuenten con una póliza de seguro vigente que cubra daños y robo parcial o total;**
- VI. Permitan que personas distintas a sus acomodadores reciban, manejen o entreguen los vehículos de los usuarios;**
- VII. Permitan que empleados o cualquier otra persona que carezca de la facultad o autorización correspondiente, retire del estacionamiento los vehículos confiados a su guarda;**
- VIII. Utilicen dispositivos de inmovilización, tales como "arañas" o cualquier otro mecanismo análogo, en los vehículos que se encuentren dentro de las instalaciones del estacionamiento;**
- IX. No cuenten con instalaciones y equipos de seguridad necesarios para prevenir y combatir incendios, así como los demás sistemas, instrumentos y procedimientos que señalen las autoridades competentes de Protección Civil;**
- X. Presenten documentación falsa o alterada ante las autoridades competentes;**
- XI. Incurran en prácticas fraudulentas o que impliquen abuso de poder o engaño en perjuicio de los usuarios;**
- XII. Las demás señaladas por las disposiciones jurídicas aplicables.**

Artículo 69.- Los titulares de licencias o permisos de funcionamiento que incurran en cualquier otra infracción no comprendida en el artículo anterior serán sancionados con una multa equivalente a un rango de 100 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Artículo 70.- En casos de reincidencia, la autoridad municipal podrá imponer una sanción equivalente hasta el doble del límite máximo de la multa aplicable. Si las infracciones persisten, se sancionará con la revocación de la licencia o permiso correspondiente.

Artículo 71.- Cuando las circunstancias lo justifiquen, la autoridad municipal podrá imponer de manera simultánea las sanciones correspondientes y las medidas de seguridad que resulten procedentes, con el fin de salvaguardar el orden público, la seguridad de las personas y el cumplimiento de la normativa aplicable.

Artículo 72.- Las sanciones administrativas que establece esta Ley, se aplicarán a los infractores sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que hubieren incurrido. La imposición de sanciones no libera a los infractores de la obligación de corregir las irregularidades motivo de la sanción.

CAPÍTULO DÉCIMO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 73.- Las resoluciones emitidas por las autoridades competentes en la aplicación de la presente Ley podrán ser impugnadas por los afectados a través del recurso de inconformidad, con el objeto de que los actos administrativos reclamados sean confirmados, revocados o modificados, conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Artículo 74.- La persona a quien se le impute una infracción y que considere no haber incurrido en ella, o que desee manifestar su inconformidad por cualquier otra razón relacionada con el caso, podrá interponer su recurso de inconformidad por escrito ante la autoridad municipal competente, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la infracción.

Artículo 75.- La interposición del recurso de inconformidad podrá suspender el acto reclamado, siempre que, a juicio de la autoridad competente, no cause perjuicio a la colectividad ni contravenga disposiciones de orden público.

La interposición del recurso no autoriza la prosecución de los actos **administrativos** que hayan originado el acto impugnado.

Artículo 76.- Una vez interpuesto el recurso de inconformidad, la autoridad competente admitirá las pruebas que el recurrente presente con motivo de dicho recurso y que puedan ser desahogadas en el acto. La resolución que ponga fin al recurso será dictada en el término de cinco días hábiles posteriores al día de su interposición, salvo que medien circunstancias de fuerza mayor que justifiquen la prórroga del plazo. En la resolución, la autoridad podrá confirmar, revocar o modificar los actos administrativos impugnados, conforme a los elementos de hecho y de derecho que se hayan expuesto.

Contra la resolución que ponga fin al recurso de inconformidad, no procederá recurso alguno.

Artículo 77.- La resolución dictada en virtud del recurso de inconformidad deberá ser cumplida en sus términos y en el plazo establecido, salvo en los casos previstos por la legislación aplicable.

Artículo 78.- Cuando el infractor no **interponga el** recurso de inconformidad dentro del término **previsto**, se le tendrá por conforme con las sanciones que le hubieren sido impuestas, quedando **firme la resolución correspondiente.**

TRANSITORIOS

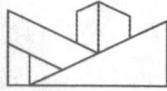
ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Los estacionamientos privados y públicos **que operen bajo las denominaciones de estacionamiento**, garajes, pensiones, corralones o cualquier otro de similar naturaleza, dispondrán de un plazo de noventa días naturales contados a partir de la **entrada en vigor de la presente Ley y de sus disposiciones municipales reglamentarias**, para adecuarse y cumplir con lo dispuesto en la misma.

ARTÍCULO CUARTO.- Los ayuntamientos contarán con un plazo de **ciento ochenta días naturales** a partir de la **entrada en vigor de la presente Ley** para expedir el reglamento correspondiente, **con el objeto de garantizar la correcta aplicación, supervisión y cumplimiento de la misma** dentro del **ámbito de su competencia y circunscripción territorial.**

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación.



LXXVII
LEGISLATURA
PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Dip. José Luis Garza Garza

Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano



Banco de Naranja
Nuevo León

José Alfredo Pérez Bernal

Ex Diputado integrante del Grupo Legislativo
de Movimiento Ciudadano



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA
LEY DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS PARA LOS MUNICIPIOS
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-



= carta INE encopera-
= simple aviso de -
= privado de -

Quienes suscriben, los ciudadanos Roberto Cepeda García, Daniel Cantú Cabrera, Eugenio Cepeda García y Marco Antonio Velasco Márquez con dirección para oír y recibir notificaciones en Correos Mexicanos 8210, Col. Granja Postal, C.P. 64988, con los siguientes medios electrónicos de contacto, robertocepedag1@gmail.com, cantudaniel303@gmail.com, eugeniocepeda@hotmail.com y marco.velascom@hotmail.com, contando el siguiente número telefónico para oír y recibir notificaciones el +52 (811) 278 2354, con fundamento en el artículo 43, 44 y 45 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, así como los artículos 102 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, es que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ESTACIONAMIENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, lo que se expresa en la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuevo León, actualmente, atraviesa un escenario único en su historia, pues gracias al desarrollo económico, social y académico, es que se ha convertido en una de las principales metrópolis en expansión de latinoamérica. Por lo tanto, hay consecuencias que se ven reflejadas en nuestro día a día producto de las necesidades que la sociedad neolonesa presenta. En particular, la necesidad de un vehículo se ha ido incrementando de manera exponencial en los últimos años. De acuerdo con datos del INEGI, el parque vehicular en el Estado en el año 2022 era de 2,686,334 vehículos registrados¹. De acuerdo a los medios de mayor difusión de la entidad, el parque vehicular se ha incrementado en 52% en los últimos 8 años.² Se estima que en el año 2024, en Nuevo León, ya había un automóvil por cada 2 habitantes.³

Considerando los datos anteriormente mencionados, es que se torna evidente la falta de espacios públicos destinados para estacionamientos en la zona metropolitana de nuestro Estado. La consecuencia es que muchos predios irregulares, lotes baldíos y terrenos en general son utilizados como

¹ Recuperado el día 12 de marzo de 2024 de:

https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp?#Regreso&c=

² Villasáez, José (2023), Sube 52% parque vehicular en NL, *El Norte*, recuperado el 12 de marzo de 2024 de: <https://www.elnorte.com/sube-52-parque-vehicular-en-nl-en-8-anos/ar2601413>

³ Villasáez, José (2022), Aumenta un 234% parque vehicular , *El Norte*, recuperado el 12 de marzo de 2024 de: <https://www.elnorte.com/aumenta-un-234-parque-vehicular/ar2448998>

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA
LEY DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS PARA LOS MUNICIPIOS
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

estacionamientos. Incumpliendo con las medidas de seguridad adecuadas y no teniendo los permisos correspondientes para la guarda, custodia y entrega de vehículos. Al mismo tiempo, que no cuentan con el debido seguro en caso de siniestro, robo o percance que pueda ocurrir al interior de dichos estacionamientos. Así como también el eximirse de responsabilidad en caso de ocurrir alguno de los supuestos anteriormente mencionados.

La falta de regulación también implica que las tarifas que se cobran en los estacionamientos son desproporcionadas y abusivas. Pues al no haber Ley alguna sobre este tema de interés público en nuestra entidad, es que los particulares deciden imponer precios que en la mayoría de los casos pueden oscilar entre los 20 y 80 pesos por hora. Esta falta de uniformidad en las tarifas, así como en los criterios de cobro de las mismas, demandan la necesidad de que el presente Congreso legisle al respecto.

Del mismo modo, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, en su Artículo 209, referente a los fraccionamientos comerciales y de servicios, incluye el deber y la responsabilidad del propietario en cumplir con el número de cajones de estacionamiento:

"ARTÍCULO 209. Los fraccionamientos comerciales y de servicios se sujetarán a las siguientes disposiciones:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

- I. Solo podrán desarrollarse en las zonas consideradas aptas para tal fin en los planes o programas de desarrollo urbano, asentamientos humanos u ordenamiento territorial, correspondientes;
- II. Deberán sujetarse a las normas básicas que al respecto emita la autoridad en cuanto a coeficiente de ocupación del suelo, coeficiente de uso de suelo, coeficiente de absorción;
- III. Deberán cumplir los requerimientos de cajones de estacionamiento de acuerdo a los ordenamientos legales aplicables, soluciones de acceso viales y adecuaciones viales necesarias, resultado de un estudio de impacto vial realizado conforme lo dispuesto por esta Ley, que prevea la solución de la problemática actual y futura del funcionamiento vial en ese lugar; ...”

En otras palabras, los estacionamientos destinados a plazas y centros comerciales, no deben de lucrar con las tarifas aplicadas al uso de sus cajones, pues la misma Ley los obliga a brindar aparcamiento a sus clientes.

En este sentido, la presente iniciativa propone el cobro mínimo a los usuarios de estacionamientos públicos en Nuevo León. La tarifa por el uso de los cajones de estacionamiento en cuestión debe de ser simbólica para que no represente una carga y desincentive a las familias neolonesas de acudir de manera recreativa o por necesidad a estos establecimientos. El objetivo de la presente iniciativa popular es que dentro de las dos primeras horas en las que el usuario hace uso de un cajón de estacionamiento dentro

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA
LEY DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS PARA LOS MUNICIPIOS
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

de plazas comerciales, centros comerciales, hospitales y demás recintos enlistados en la presente, siempre y cuando se compruebe que hubo consumo, trámite u otra actividad al interior de estos recintos, sea completamente gratis. Es decir, siempre que el usuario compruebe que efectuó una compra, el consumo de algún servicio, trámite o similar, dentro de las instalaciones a las cuales está destinado el estacionamiento sea gratuita, las 2 primeras horas. Después de las dos primeras horas, los propietarios de los estacionamientos podrán cobrar una tarifa de recuperación, la cual no podrá ser mayor al 20% del valor de una UMA (Unidad de Medida y Actualización) por el día completo. En otras palabras, el monto a cobrar no aumentará progresivamente por el tiempo que el usuario utilice el cajón de estacionamiento, sino que será una tarifa única por día. Por ejemplo, a fecha de presentación de esta iniciativa, la UMA tiene un valor de \$113 pesos, por lo que el precio máximo a cobrar por parte de los estacionamientos sería de aproximadamente \$22 pesos.

De este modo, lo que se persigue es que debe de primar el derecho a la movilidad y el derecho humano a la ciudad de los neoloneses por encima de los intereses particulares y económicos; se debe de considerar el establecer cuotas y precios por el uso de estacionamientos de acuerdo con

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

los principios que rigen los servicios públicos, como lo son el principio de igualdad, regularidad y asequibilidad.⁴

Tal como lo establece la Organización de las Naciones Unidas, el derecho a la ciudad es el derecho de todos los habitantes a habitar, utilizar, ocupar, producir, transformar, gobernar y disfrutar ciudades, pueblos y asentamientos urbanos justos, inclusivos, seguros, sostenibles y democráticos, definidos como bienes comunes para una vida digna.⁵

Por lo anteriormente mencionado, es que las personas que acuden a centros comerciales de manera recreacional, a tiendas departamentales o similares, así como las personas que necesitan efectuar un pago de servicios y necesitan utilizar un estacionamiento público, tienen el derecho de que este cumpla con una regulación que contemple las medidas de seguridad necesarias, que sea confiable y asequible. **Fundamentando lo anterior en el derecho a la movilidad**, contenido en el artículo 14 de la Constitución de nuestro Estado:

⁴ Petit, Fanny (2007), ¿Qué principios para los servicios públicos?, *CIUDADES TERRITORIOS GOBERNANZA*, recuperado el día 12 de marzo de 2024 de: https://citedgo.org/bdf_fiche-document-2366_es.html

⁵ Recuperado el día 12 de marzo de 2024 de: <https://onuhabitat.org.mx/index.php/componentes-del-derecho-a-la-ciudad#:~:text=El%20Derecho%20a%20la%20Ciudad,comunes%20para%20una%20vida%20digna>.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

"... El Congreso del Estado podrá legislar en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, contemplando el interés de la sociedad e impulsando el derecho al desarrollo humano sustentable y al medio ambiente sano. Deberá prevenir el mejor uso del suelo, la protección al medio ambiente, la atmósfera y las aguas, cuidando su conservación y estableciendo adecuadas provisiones, usos, reservas territoriales y orientando el destino de tierras, aguas y bosques de jurisdicción estatal a fin de garantizar a la población un mejor desarrollo urbano, sin comprometer el potencial de las generaciones futuras, imponiendo a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público. No estarán permitidos en el Estado los usos de suelo y edificaciones para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares.

En este mismo orden de ideas, nuestra Constitución establece en sus artículos 48 y 49 lo siguiente:

Artículo 48.-El derecho a la ciudad sustentable es un derecho colectivo que garantiza que las personas puedan habitar, utilizar, ocupar, transformar y disfrutar de ciudades, pueblos o asentamientos urbanos justos, inclusivos, seguros, sostenibles y democráticos, que les permitan tener una vida digna.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

El Estado garantizará el carácter colectivo, comunitario y participativo de los espacios públicos y promoverán su creación y regeneración en condiciones de calidad, de igualdad, de inclusión, accesibilidad y diseño universal, así como de apertura y de seguridad.

Artículo 49.- Todas las personas tienen derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, sostenibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad.

Como podemos ver, diferentes ordenamientos jurídicos brindan herramientas a la sociedad para poder combatir los cobros excesivos que hacen los propietarios de los estacionamientos a la sociedad neolonesa. Por lo cual, el Congreso del Estado debe de actuar y valorar la presente iniciativa, ya que en distintas entidades de México se ha legislado al respecto.

Como ejemplo, podemos ver la Ley de Estacionamientos del Estado de Aguascalientes, la cual ha dado resultados positivos. Siempre equilibrando los derechos de los comerciantes y los derechos de los usuarios de los estacionamientos. Lo que se logra es que haya una mayor calidad de vida para los ciudadanos y un goce y disfrute de la ciudad, siempre respetando la economía de las familias y comerciantes.

Por lo anteriormente expuesto, es que vemos la necesidad de que se expida una ley a favor de los neoloneses y que contemple y vele por los derechos humanos conferidos en nuestros ordenamientos jurídicos. Siempre con el propósito de que se establezcan políticas públicas adecuadas para el servicio de estacionamientos públicos que se preste en la entidad,

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA
LEY DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS PARA LOS MUNICIPIOS
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

contemplando los distintos puntos, como se comentó al principio de la presente, tales como contar con las medidas de seguridad necesarias, el contar con un seguro en caso de accidentes o incidentes y que los propietarios de los mismos asuman su responsabilidad y no se eximan de la misma en caso de algún siniestro, accidente y demás situaciones desfavorecedoras que pudieran ocurrir al interior de los mismos.

En virtud de lo anterior, es que se propone que se cree la Ley de Estacionamientos de Vehículos para los Municipios del Estado de Nuevo León. Para así conseguir que los estacionamientos en nuestra entidad estén a la altura y exigencias que la sociedad civil demanda. Es deber de esta legislatura el proveer la certidumbre a la ciudadanía de que cuando acudan a un estacionamiento, siempre sea seguro, asequible e iluminado, así como la permanente vigilancia y sanciones por parte de las autoridades responsables a quienes no cumplan con la ley.

En mérito de lo expuesto, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se expide la Ley de Estacionamientos de Vehículos para los Municipios del Estado de Nuevo León.

**LEY DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS PARA LOS MUNICIPIOS
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

CAPÍTULO I

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las actividades relacionadas con la construcción y adaptación de edificios y locales para la prestación del servicio público de estacionamientos y guarda de vehículos se declaran de utilidad pública.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:

I.- Regular el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos para vehículos en los Municipios del Estado de Nuevo León;

II.- Establecer las bases conforme a las cuales los Ayuntamientos ejercerán sus atribuciones para regular su establecimiento;

III.- Fijar las normas para la expedición, revalidación, traspaso o revocación de las licencias y permisos para su establecimiento y funcionamiento;

IV.- Determinar las condiciones, requisitos y modalidades técnicas y operativas a las que se sujetará su establecimiento y funcionamiento;

V.- Regular la fijación, revisión y modificación de las tarifas por la prestación del servicio de estacionamiento y pensión de vehículos; y

VI.- Establecer las medidas de seguridad, infracciones, sanciones y el recurso de inconformidad, que se deriven de la aplicación de esta Ley.

ARTÍCULO 3.- El servicio público de estacionamiento tiene por objeto la recepción, guarda y devolución de vehículos y el estacionamiento en sí de los mismos, en los lugares debidamente autorizados en los términos de esta

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA
LEY DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS PARA LOS MUNICIPIOS
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Ley, del reglamento municipal correspondiente y disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 4.- La construcción o adaptación de edificios, locales y terrenos, y el servicio de estacionamiento que en ellos se preste, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, del reglamento municipal correspondiente y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 5.- Los Ayuntamientos determinarán las zonas en que exista la necesidad de estacionamientos, en congruencia con los Planes de Desarrollo Urbano y los programas de reservas, provisiones, usos y destinos del suelo.

ARTÍCULO 6.- Contar con licencia o permiso, expedido por la autoridad municipal es requisito para prestar el servicio público de estacionamiento y guarda de vehículos.

ARTÍCULO 7.- Los Ayuntamientos podrán cobrar por el estacionamiento de vehículos en las vías públicas y en su caso, harán los señalamientos necesarios e instalarán los aparatos medidores de tiempo para el pago de la tarifa respectiva.

ARTÍCULO 8.- El servicio de estacionamiento y/o guarda de vehículos, deberá prestarse en:

I.- Edificios construidos total o parcialmente para ese fin;

II.- Edificios que para prestar dicho servicio haya sido acondicionados de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

III.- Terrenos no edificados que cuenten con las instalaciones y reúnan los requisitos indispensables para la prestación del servicio; y

IV.- Las vías públicas, por lo que se refiere a estacionamiento exclusivamente, salvo las disposiciones. o señalamientos en contrario.

ARTÍCULO 9.- Los Ayuntamientos tomarán las medidas necesarias para impedir la suspensión del servicio de estacionamiento o guarda de vehículos que sea prestado por particulares, pudiendo cuando lo juzgue necesario, hacerse cargo temporalmente del mismo.

ARTÍCULO 10.- Para los efectos de esta Ley, se consideran los siguientes tipos de estacionamientos:

I.- Pùblicos de paga, inmuebles, edificaciones o instalaciones que se utilizan fuera de la vía pública, cuyo propósito es exclusivamente para el estacionamiento y/o guarda de vehículos.

Su establecimiento y funcionamiento requiere de licencia o permiso otorgado previamente por la autoridad municipal respectiva;

II.- Pùblicos de paga o gratuitos, los establecidos en las áreas, inmuebles, edificaciones o de conformidad al Art 209 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, que se utilizan fuera de la vía pública para el estacionamiento y/o guarda de vehículos en todo tipo de unidades habitacionales, centros comerciales, de espectáculos y de trabajo, dedicados a cubrir las necesidades propias y las que se generan motivo de actividades

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

públicas, sociales y económicas de personas, instituciones o empresas; siempre que el servicio sea de libre acceso.

Su establecimiento y funcionamiento no requiere de licencia o permiso otorgado previamente por la autoridad municipal respectiva.

Para los efectos de las cuotas de recuperación se deberá a lo dispuesto en el artículo 50 de esta Ley.

III.- Privados, los establecidos en áreas, inmuebles, edificaciones o instalaciones que se utilizan fuera de la vía pública para el estacionamiento y/o guarda de vehículos, siempre que el acceso sea exclusivo y controlado y el servicio gratuito.

En estos casos, no se requiere licencia o permiso para su establecimiento y funcionamiento ; y

IV.- De vía pública, que son las áreas de la misma que la autoridad municipal determine utilizadas para el estacionamiento pagado o gratuito de vehículos, salvo disposiciones o señalamientos en contrario.

ARTÍCULO 11.- Los estacionamientos se clasifican en:

I.- Estacionamiento en superficie sin construcción, con acomodadores;

II.- Estacionamiento en superficie sin construcción, de autoservicio;

III.- Estacionamiento en edificación con acomodadores; y

IV.- Estacionamiento en edificación de autoservicio.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA
LEY DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS PARA LOS MUNICIPIOS
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Se consideran estacionamientos en edificación aquellos que tengan más del 50 por ciento de su capacidad bajo techo.

ARTÍCULO 12.- El servicio de estacionamiento de vehículos con acomodadores tiene por objeto la recepción, guarda y devolución de estos, en los lugares previamente autorizados para ello y fuera de la vía pública.

ARTÍCULO 13.- El servicio de estacionamiento público de paga, podrá prestarse por día parcial, día completo o mes, a cambio del pago que señalen las tarifas autorizadas contenidas en el Capítulo VI de la presente Ley. Este servicio podrá comprender la guarda o pensión de vehículos.

Las personas con discapacidad, adultos mayores y/o las mujeres embarazadas tendrán derecho exclusivo a ocupar los espacios de estacionamiento que sean destinados para ellos.

Los estacionamientos previstos en el Artículo 11 de la presente ley, deberán de contar, en las zonas comerciales, por lo menos con cuatro espacios por manzana, para el ascenso y descenso de personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas.

Dichos espacios deberán diseñarse de acuerdo con los requerimientos específicos y encontrarse claramente señalados como reservados para uso exclusivo.

Fuera del área comercial a que se refiere este Artículo, pero en sitios en que se establezcan oficinas, escuelas, centros recreativos o culturales; o cualquier otro lugar con acceso al público, deberá contar por igual con espacios para

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

el ascenso y descenso exclusivo de personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas.

Para tal efecto, deberá contarse, previamente, con la autorización de construcción expedida por las autoridades del ramo, con la finalidad de que éstas indiquen el área más adecuada para ello.

ARTÍCULO 14.- El servicio de estacionamiento en la vía pública, podrá prestarse en forma gratuita o a cambio del pago que señale la tarifa autorizada, según lo determine el Ayuntamiento respectivo.

ARTÍCULO 15.- El proyecto, edificación, ampliación, remodelación, conservación, mejoramiento, acondicionamiento u ocupación de áreas, casas, edificios y edificaciones para estacionamiento de vehículos, se realizarán de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento Municipal de Construcciones respectivo y demás disposiciones legales aplicables, y deberán contar con la licencia o constancia de uso del suelo de conformidad con la legislación, programas y declaratorias urbanas aplicables.

CAPÍTULO II

AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 16.- Corresponde a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, para lo cual tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Expedir las normas técnicas para el establecimiento y funcionamiento de los estacionamientos para vehículos;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

- II.- Establecer los lineamientos para la tramitación y resolución de las solicitudes de licencias y permisos para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos para vehículos;
- III.- Resolver sobre la revalidación, traspaso, revocación o cancelación de licencias y permisos para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos para vehículos;
- IV.- Fijar, revisar o modificar las tarifas por la prestación del servicio en estacionamientos públicos, que se encuentren previstas en el artículo 50 de la presente Ley;
- V.- Fomentar el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos para vehículos;
- VI.- Determinar la demanda de espacios para el estacionamiento de vehículos en el área de su circunscripción;
- VII.- Fijar las normas, restricciones y condiciones que por razones técnicas, constructivas, de planeación y zonificación urbana deban observarse para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos para vehículos;
- VIII.- Establecer de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, las normas para la utilización de espacios, edificaciones, inmuebles e instalaciones como estacionamientos para vehículos;
- IX.- Llevar un registro de los estacionamientos para vehículos y de los inmuebles susceptibles de aprovecharse para ese fin;

INICIA I IVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

X.- Realizar inspecciones a los estacionamientos en funciones para vigilar el cumplimiento de esta Ley;

XI.- Aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones por las infracciones a esta Ley; y

XII.- Las demás que le confiere esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables

ARTÍCULO 17.- Los Ayuntamientos ejercerán sus atribuciones en materia de establecimiento y funcionamiento de estacionamientos para vehículos a través de las dependencias, organismos y entidades que señale su ley orgánica, con excepción de las atribuciones que expresamente le otorgue esta Ley u otras disposiciones jurídicas a otras autoridades con relación a dicha materia o a otras conexas.

ARTÍCULO 18.- La Secretaría del Ayuntamiento, las Direcciones de Obras Públicas y de Seguridad Pública y Vialidad y la Tesorería Municipal y las Autoridades Estatales competentes sobre este tema, serán autoridades normativas que vigilarán el cumplimiento de esta Ley.

CAPÍTULO III

DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 19.- Para el establecimiento y funcionamiento de los estacionamientos públicos para vehículos que se indican en esta Ley, se requiere de licencia o permiso previamente expedido por el Ayuntamiento de la municipalidad en que se encuentre el estacionamiento.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA
LEY DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS PARA LOS MUNICIPIOS
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

ARTÍCULO 20.- El establecimiento y funcionamiento de estacionamientos privados no requiere de licencia o permiso conforme a lo dispuesto en esta Ley, siempre y cuando no se cobre a los usuarios de los mismos una contraprestación económica por dicho servicio.

En el caso de que a un estacionamiento privado se pretenda transformarlo en público, se requerirá de licencia o permiso en los términos de este ordenamiento.

Los estacionamientos privados deberán de cumplir con lo dispuesto en esta Ley, en los reglamentos municipales de construcción y de uso del suelo y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 21.- El estacionamiento de vehículos en la vía pública será libre, salvo las disposiciones o señalamientos en contrario.

ARTÍCULO 22.- Podrán solicitar y obtener, en su caso, las licencias o permisos para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos:

I.- Las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otra institución pública;

II.- Las personas físicas; y

III.- Las personas morales constituidas de acuerdo a las leyes mexicanas y cuyo capital social esté suscrito en su mayoría por mexicanos.

ARTÍCULO 23.- El interesado en obtener una licencia o permiso para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos, deberá

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA
LEY DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS PARA LOS MUNICIPIOS
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

presentar solicitud por escrito al Ayuntamiento que corresponda, con los siguientes datos y documentos:

I.- Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante. Si es extranjero deberá comprobar que está autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a esa actividad. Si se trata de persona moral se acompañará copia certificada de la escritura constitutiva y de sus modificaciones, así como del acta en que conste la designación de administradores o apoderados para acreditar su personalidad y las facultades otorgadas;

II.- Ubicación del inmueble donde se pretenda establecer y funcionar el estacionamiento público, señalando su superficie, medidas y colindancias. Se deberá anexar croquis de localización;

III.- La constancia o licencia de uso del suelo, el alineamiento y el número oficial vigentes, en los que se señale que el uso o destino del inmueble respectivo es compatible con el de estacionamiento público.

La constancia de uso del suelo, el alineamiento y el número oficial en su caso, se tramitarán simultáneamente ante el Ayuntamiento correspondiente;

IV.- La licencia de construcción vigente en su caso, la que podrá tramitarse simultáneamente a la licencia para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos, siempre y cuando no se requiera previamente la obtención de la licencia de uso del suelo.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA
LEY DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS PARA LOS MUNICIPIOS
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

La licencia para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos sólo se otorgará cuando se haya expedido la licencia de construcción correspondiente;

V.- En su caso, el visto bueno en materia de seguridad pública y operación de edificaciones e instalaciones, otorgado conforme a la Ley de Obras Públicas para el Estado y los Municipios de Nuevo León y los reglamentos municipales de construcciones;

VI.- La licencia sanitaria, de ser aplicable;

VII.- Los documentos que acrediten la propiedad o posesión legal del inmueble que se pretenda utilizar para estacionamiento público. En el caso de que dicho inmueble fuere arrendado, se requerirá el consentimiento por escrito del propietario;

VIII.- Proponer tipo y capacidad del estacionamiento público;

IX.- Copia certificada de la póliza de seguros contra incendios, daños y/o robo de vehículos;

X.- Establecer en la solicitud si se incluye el servicio de pensión para vehículos;

XI.- El registro del solicitante en la Tesorería Municipal;

XII.- Acreditación, en su caso, de la persona con capacidad para gestionar y promover los trámites en relación con la solicitud respectiva;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

XIII.- Comprobar fehacientemente que el inmueble en donde se pretenda establecer el estacionamiento público, cuenta con los suficientes y adecuados servicios sanitarios para uso del personal y del público usuario; y

XIV.- Los demás que se requieran conforme a otras disposiciones jurídicas.

ARTÍCULO 24.- Las solicitudes de licencia o permiso para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos, contendrán los datos y documentos que señala el artículo anterior, en lo que sea procedente y le requiera el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 25.- Para el otorgamiento de las licencias y permisos para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos, se deberá tomar en cuenta:

I.- Las normas de planeación del desarrollo urbano;

II.- Las normas de prevención y control de la contaminación ambiental y visual;

III.- La zonificación y los usos y destinos del suelo;

IV.- Las condiciones de utilización, funcionamiento, higiene, acondicionamiento ambiental, comunicación, seguridad en emergencia y estructural e integración al contexto e imagen urbana de los inmuebles, edificaciones o instalaciones que pretendan aprovecharse como estacionamientos públicos;

V.- Las normas de construcción;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

- VI.- Los antecedentes legales y operativos de los solicitantes;
- VII.- La demanda de espacio para estacionamiento de vehículos, de acuerdo a la tipología y ubicación de las diversas edificaciones e instalaciones, tomando en cuenta las necesidades de ese servicio en todas las zonas de la ciudad respectiva;
- VIII.- La integración y apoyo al sistema vial y a la infraestructura y equipamiento del transporte;
- IX.- El tipo y capacidad del estacionamiento público;
- X.- El impacto urbano y ambiental;
- XI.- La capacidad de dotación de servicios urbanos en la zona;
- XII.- Los costos de las inversiones públicas y privadas que se requieran;
- XIII.- La tarifa aplicable;
- XIV.- La ubicación, superficie y características del inmueble en donde se pretenda prestar el servicio, así como señalar si será estacionamiento eventual o permanente; y
- XV.- Todos aquellos lineamientos, criterios o normas técnicas que se deriven de las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 26.- El horario de funcionamiento para estacionamientos públicos será el que mejor se acomode al servicio para el cual será destinado el estacionamiento.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

ARTÍCULO 27.- No se podrá modificar el tipo de estacionamiento para vehículos que se haya autorizado por el Ayuntamiento, sin que éste autorice previamente la modificación a la licencia o permiso respectivo.

ARTÍCULO 28- Los estacionamientos públicos de paga deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- Estar pavimentados o adecuados apropiadamente para el tránsito de vehículos, drenados adecuadamente y bardeados o delimitados debidamente en sus colindancias con los predios vecinos;
- II.- Tener carriles de entrada y salida de vehículos por separado, para que los vehículos en ningún caso utilicen un mismo carril y entren o salgan en reversa;
- III.- Tener señalados los cajones para los vehículos y los sentidos de circulación interior;
- IV.- Tener áreas de espera techadas para la recepción y entrega de los vehículos, ubicadas en cada uno de los carriles, cuando el estacionamiento opere con acomodadores;
- V.- Contar con caseta de control anexa al área de espera para el público;
- VI.- Los que no sean de autoservicio, podrán disponer los cajones de estacionamiento de manera tal que para sacar un vehículo se muevan un máximo de dos;
- VII.- Las áreas de circulación para vehículos deben ser independientes de las de peatones;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

- VIII.- Deben tener una adecuada ventilación e iluminación;
- IX.- Contar con los suficientes y adecuados servicios sanitarios para hombres y mujeres;
- X.- Contar con protecciones adecuadas en rampas, colindancias, fachadas y elementos estructurales, con dispositivos capaces de resistir los posibles impactos de los vehículos;
- XI.- Contar con las instalaciones y los equipos necesarios para prevenir y combatir incendios; y
- XII.- Contar con cajones de vehículos destinados al uso exclusivo de personas con discapacidad, adultos mayores y/o mujeres embarazadas, mismos que deben contar con los requerimientos técnicos necesarios para una atención prioritaria.

ARTÍCULO 29.- Los estacionamientos públicos de paga en predios baldíos, deberán cumplir en lo conducente con lo previsto en el artículo anterior, salvo los casos en los que por falta de estructura o edificación sea imposible, como lo son las fracciones IV, V, VIII y IX.

ARTICULO 30.- El prestador del servicio de estacionamiento público de paga, además, estará obligado a:

- I.- Tener reloj marcador para registrar la hora de entrada y salida de los vehículos;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

II.- Sujetarse a la tarifa autorizada y contenida en este ordenamiento, la que deberá fijarse en lugar visible para el público;

III.- Expedir boletos a los usuarios por cada vehículo; y

IV.- Formular declaración expresa de hacerse directamente responsables de los daños que sufran los vehículos estacionados y bajo su guarda. Para este efecto deberán contar con las garantías necesarias y contratar los seguros correspondientes.

ARTÍCULO 31.- El Ayuntamiento integrará el expediente en los términos de los artículos anteriores, debiendo hacer entrega del número de expediente al solicitante, y podrá ordenar las inspecciones procedentes para verificar si el solicitante reúne los requisitos establecidos en esta Ley, a efecto de resolver lo conducente dentro de los diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se encuentre debidamente integrado el expediente de referencia.

ARTÍCULO 32.- Si el solicitante cumple con todos los requisitos previstos en este ordenamiento, el Ayuntamiento otorgará la licencia o permiso para el establecimiento y funcionamiento del estacionamiento público o en caso contrario, resolverá la improcedencia de la solicitud en el plazo a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento notificará al solicitante lo conducente, dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que emita la resolución a que se refiere el artículo anterior.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

En caso de que la resolución sea favorable, el Ayuntamiento hará entrega al solicitante de la licencia o permiso respectivo, previo el pago de los derechos que determine la Ley de Ingresos del Municipio y cubiertos los requisitos legales.

ARTÍCULO 34.- Las licencias o permisos otorgados conforme a esta Ley, dejarán de surtir sus efectos cuando el titular de las mismas, no inicie la operación del estacionamiento público correspondiente dentro de un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que recibió la licencia o permiso respectivo.

ARTÍCULO 35.- El término de vigencia de las licencias o permisos será como máximo de un año, contado a partir de la fecha de su expedición, el que podrá prorrogarse sucesivamente por igual período en el caso de que el titular cumpla con las obligaciones y requisitos que le señala esta Ley.

ARTÍCULO 36.- Tratándose del servicio eventual de estacionamiento público de vehículos, el término de vigencia máximo de las licencias o permisos será de tres meses naturales contados a partir de la fecha de su expedición, el cual podrá ser revalidado por una sola vez por el Ayuntamiento por un período igual al antes señalado en el caso de que el titular cumpla con las obligaciones y requisitos que le señala esta Ley. Vencida la revalidación de referencia se deberá solicitar en su caso, la licencia o permiso de funcionamiento permanente.

ARTÍCULO 37.- Cuando el titular de una licencia o permiso no desee continuar prestando el servicio de estacionamiento y/o pensión para

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

vehículos, deberá comunicarlo por escrito con un mes de anticipación al Ayuntamiento y colocar en el establecimiento el aviso respectivo para el conocimiento de los usuarios.

ARTÍCULO 38.- Son causas de revocación de las licencias o permisos:

- I.- Cuando los datos y documentos proporcionados por los solicitantes resultaren falsos o erróneos o fueren emitidos con dolo;
- II.- Se hayan expedido en contravención a esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables;
- III.- Se hayan expedido por autoridad incompetente;
- IV.- Cuando el titular de la licencia o permiso reincida en infracciones a esta Ley y/o los ordenamientos jurídicos aplicables, así como el no cumplir con las obligaciones y requisitos que la misma le señala.

ARTÍCULO 39.- La revocación será dictada por el Ayuntamiento que expidió la licencia o permiso de funcionamiento y podrá ser resuelta de oficio a solicitud de cualquier interesado.

La revocación deberá ser notificada, personalmente al titular de la licencia o permiso respectivo o a su representante legal.

ARTÍCULO 40.- Para que los Ayuntamientos puedan proceder a la revalidación de las licencias o permisos, los interesados, dentro de los treinta días anteriores a la fecha de vencimiento de la licencia o permiso deberán presentar solicitud acompañada de los siguientes documentos:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA
LEY DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS PARA LOS MUNICIPIOS
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

- I.- Copia de la licencia o permiso; y
- II.- Copia del comprobante de la Tesorería Municipal, de que están cubiertos los derechos correspondientes al período anterior.

Una vez recibidos los documentos a que se ha hecho referencia, se procederá a autorizar la revalidación solicitada, previo pago de los derechos que ésta cause, dentro de los siguientes cinco días hábiles.

El Ayuntamiento correspondiente no revalidará las licencias o permisos para el funcionamiento de estacionamientos públicos, si los titulares de éstas no han cumplido con las obligaciones y requisitos que esta Ley les señala.

ARTÍCULO 41.- Cuando se realice el traspaso de un estacionamiento público se deberá dar aviso por escrito al Ayuntamiento, no obstante, para que la continuidad en su operación no sea interrumpida, se aplicará la afirmativa ficta, siempre y cuando el adquirente cuente y cumpla con todos los requisitos previstos en la presente Ley y en las Leyes aplicables.

El aviso por escrito deberá ser presentado en un plazo no mayor a los 3 días hábiles siguientes en que se realizó el traspaso, debiendo acreditar correctamente su personalidad como adquirente, el contrato o instrumento jurídico que haga constar el traspaso con la acreditación de la personalidad del traspasante, así como una copia de la licencia vigente del estacionamiento en cuestión.

El Ayuntamiento correspondiente podrá imponer las sanciones necesarias en caso de que el adquirente incumpla la presente Ley.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA
LEY DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS PARA LOS MUNICIPIOS
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

CAPÍTULO IV

**DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS DE
PAGA**

ARTÍCULO 42.- En el funcionamiento de un estacionamiento público, los prestadores del servicio cumplirán con las siguientes obligaciones:

- I.- Tener en el inmueble copia certificada de la licencia o permiso de funcionamiento. La licencia o permiso deberá estar vigente y debidamente autorizada por el Ayuntamiento correspondiente;
- II.- Colocar a la vista del público la cartulina proporcionada y autorizada por la Presidencia Municipal correspondiente, la cual deberá contener la tarifa de cobro por el servicio, capacidad del inmueble, horario de funcionamiento, tipo de estacionamiento y número telefónico de la autoridad ante la que deben formularse las quejas sobre el servicio;
- III.- Que los carriles de entrada y salida de vehículos estén libres de cualquier obstáculo que impida o dificulte su circulación;
- IV.- Que el personal del estacionamiento porte a la vista gafete de identificación;
- V.- Proporcionar el servicio a toda persona que lo solicite, excepto si el vehículo carece de placas o de permiso de circulación;
- VI.- Expedir a los usuarios boletos físicos o digitales debidamente marcados con el reloj registrador, mismos que deberán tener impresos o de manera

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

digital el nombre del prestador, tarifa y condiciones generales del servicio. En caso de que los propietarios o manejadores de los vehículos extravíen el boleto, estos deberán comprobar la propiedad del mismo a satisfacción del encargado del estacionamiento, sin cargo económico adicional.

VII.- Expedir comprobante de pago del servicio, el cual deberá contener nombre, domicilio y registro federal de contribuyentes del estacionamiento y el número de boleto;

VIII.- Atender al público con el debido respeto y cortesía;

IX.- Colocar el aviso correspondiente a la entrada del estacionamiento, cuando no haya cupo;

X.- Conservar el establecimiento en condiciones óptimas de limpieza, higiene y seguridad;

XI.- En el caso de estacionamientos públicos con acomodadores, los operarios deberán contar con licencia de manejo vigente, observando todas las medidas de precaución en el desempeño de sus funciones;

XII.- Contar con sistemas de señalamiento para los usuarios y empleados relativos a servicios a prestar, servicios sanitarios, máximos de velocidad y otros análogos; y

XIII.- Dar a conocer por medio de rótulos en el inmueble, las condiciones generales del servicio.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

ARTÍCULO 43.- Los propietarios de los estacionamientos públicos son responsables por el robo total o parcial de los vehículos y los daños que éstos sufran por incendio y/o explosión, por lo que deberán contratar los seguros necesarios que cubran a los usuarios del servicio la reparación del daño en su caso.

En estacionamientos con acomodadores se responderá además, por robo parcial a los vehículos y por los daños causados a los mismos, por lo que la cobertura de los seguros deberán incluir estos riesgos.

ARTÍCULO 44.- Queda prohibido a los propietarios, encargados, administradores y acomodadores de estacionamientos públicos:

- I.- Permitir que personas distintas a los acomodadores manejen los vehículos de los usuarios del servicio;
- II.- Recibir vehículos o efectuar maniobras en la vía pública y estacionarlos en ella;
- III.- Autorizar una entrada mayor de vehículos que la permitida de acuerdo a su capacidad;
- IV.- Permitir que los empleados se encuentren en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias tóxicas;
- V.- Permitir que los empleados saquen del estacionamiento los vehículos confiados a su guarda;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

VI.- Permitir que se introduzcan al estacionamiento vehículos sin placas de circulación o sin el permiso correspondiente para ello;

VII.- Permitir que los empleados manejen excediendo la velocidad autorizada; y

VIII.- Modificar sin autorización previa el tipo y las características del estacionamiento público.

ARTÍCULO 45.- Queda prohibida cualquier actividad comercial que obstruya el tránsito de vehículos, los cajones de estacionamiento, los pasos peatonales, las instalaciones o instrumentos de emergencias, los lugares de ascenso y descenso para personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas y los que obstruyan la vía pública.

CAPÍTULO V

DE LAS PENSIONES PARA VEHÍCULOS

ARTÍCULO 46.- Para los efectos de esta Ley, se considera como un servicio complementario al de estacionamiento público, la pensión de vehículos por día, noche o mayor período.

ARTÍCULO 47.- El servicio complementario de pensión se prestará en aquellas áreas que tiene por objeto la estadía y guarda de vehículos, en los estacionamientos públicos autorizados para ello.

ARTÍCULO 48.- El servicio público de pensión para vehículos estará sujeto a la tarifa autorizada referenciada en el Capítulo VI del presente ordenamiento.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

ARTÍCULO 49.- Si se desea prestar únicamente el servicio de pensión para vehículos, deberá gestionarse licencia o permiso como si se tratara de un estacionamiento público.

CAPÍTULO VI

DE LAS TARIFAS

ARTÍCULO 50.- Los estacionamientos públicos que, de conformidad al Art. 209 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, se ubican en las áreas, inmuebles, edificaciones o instalaciones que se utilizan fuera de la vía pública para el estacionamiento y guarda de vehículos en plazas y centros comerciales, deberán contar con una gratuidad mínima de dos horas, acreditando el consumo, trámite, atención o servicio en el o los establecimientos correspondientes.

El o los propietarios de las plazas y centros comerciales deberán de crear los mecanismos pertinentes para garantizar la gratuidad, como lo puede ser el sellado de la boleta de estacionamiento en los locales o establecimientos en los cuales se haya efectuado el consumo, trámite, atención o servicio al interior de estos recintos, así como otras alternativas que consideren pertinentes y asequibles.

En caso de que los usuarios excedan las dos primeras horas o no comprueben consumo, trámite atención o servicio en el recinto para el cual el estacionamiento opere, se les podrá hacer cobro de la tarifa autorizada. Dicha tarifa será un monto único por día. El monto no ascenderá por motivo del tiempo que el usuario haga uso del estacionamiento.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

El concepto a cobrar por día contempla las primeras 6 horas de estadía. De excederse este límite de tiempo, se contemplarán las disposiciones de esta Ley para la modalidad de pensiones en estacionamientos.

ARTÍCULO 51.- El cobro de la tarifa autorizada para los estacionamientos previstos en el artículo anterior, será el equivalente al 20% del valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Tratándose de estacionamientos destinados para Hospitales, clínicas, consultorios o similares, el servicio será gratuito y no conllevará cobro alguno por concepto de estacionamiento, pensión o cualquier otra forma de estacionamiento de vehículo. El servicio será gratuito.

ARTÍCULO 52.- Las tarifas de aquellos estacionamientos cuya actividad económica sea exclusivamente brindar este servicio, así como los destinados o que den el servicio de pensión, que operen de manera independiente, que sean destinados para eventos públicos, sociales o culturales o que no pertenezcan a los recintos previstos en el artículo 50 de la presente Ley, serán fijadas, revisadas y/o modificadas por el Ayuntamiento, a través de la Comisión Consultiva de Tarifas de Estacionamientos Públicos.

CAPÍTULO VII

DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DE TARIFAS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 53.- El Ayuntamiento deberá crear como órgano auxiliar técnico del Ayuntamiento, la Comisión Consultiva de Tarifas de Estacionamientos

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Públicos, que tendrá por objeto proponer anualmente las tarifas para el cobro de los servicios en estacionamientos públicos, así como formular los estudios y propuestas para la revisión o modificación de dichas tarifas.

Las atribuciones de la Comisión Consultiva serán las siguientes:

- I. Mantener actualizado el padrón de los estacionamientos públicos en el municipio.
- II. Llevar a cabo estudios de zonificación, atendiendo a las necesidades, demanda de cajones de estacionamiento y afluencia vial en el municipio.
- III. Mantener contacto permanente con la ciudadanía, el sector privado y civil del municipio para la recepción de quejas, sugerencias y compartir la información que sea solicitada por parte de los anteriores.
- IV. Recibir y analizar las propuestas respecto a la tarifa autorizada por parte de los propietarios y/u operadores de estacionamientos estacionamientos y ciudadanos interesados.
- V. Presentar al Presidente Municipal, previo análisis y dictámen, propuestas para fomentar el aumento de estacionamientos públicos en el municipio.
- VI. Presentar al Presidente Municipal las propuestas de tarifas autorizadas que se hayan acordado en sesiones de la Comisión, así como el presentar los motivos de revisiones y de las modificaciones a la misma.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA
LEY DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS PARA LOS MUNICIPIOS
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Todas las anteriores deberán de ser tomadas en cuenta por parte del Ayuntamiento para llevar a cabo las medidas y acciones en materia de estacionamientos.

ARTÍCULO 54.- La Comisión Consultiva a que se refiere el artículo anterior, estará integrada por un representante propietario y suplente de: La Secretaría del Ayuntamiento de la Presidencia Municipal, de la Dirección Municipal de Seguridad Pública y Vialidad y de la Tesorería Municipal, así como del Regidor del Ramo, un representante de los propietarios de estacionamientos públicos designado por la Cámara Local de Comercio, un miembro perteneciente a la Procuraduría Federal del Consumidor

El Presidente de la Comisión será el titular de la Secretaría del Ayuntamiento de la Presidencia Municipal.

Tratándose de miembros ajenos al Ayuntamiento, se les deberá notificar, por parte del Ayuntamiento correspondiente, por los medios y contactos y/o domicilio que hayan establecido. La notificación deberá hacerse 30 días naturales previos a la sesión convocada.

Tanto la Cámara Local de Comercio como la Procuraduría Federal del Consumidor deberán designar sus integrantes dentro del plazo anteriormente mencionado, dando aviso al Ayuntamiento por los medios pertinentes. Los integrantes designados formarán parte del Consejo Consultivo hasta que los mismos desistan de serlo o se designen nuevos integrantes.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

La manera de notificación hacia los miembros de esta Comisión que pertenezcan al Ayuntamiento, deberán de hacerse por escrito, con 30 días previos a la fecha en que se pretenda llevar a cabo la sesión de la Comisión, y ser presentado ante la Autoridad correspondiente.

Todos los integrantes de la Comisión Consultiva tendrán voz y voto en igualdad de circunstancias en las sesiones de la Comisión, así como la capacidad de convocar a sesión con la intención de fijar, modificar o revisar la tarifa autorizada, siempre atendiendo lo dispuesto en la presente Ley.

Las propuestas de fijar, modificar o revisar la tarifa autorizada que sean votadas por más de la mitad de los miembros pertenecientes serán enviadas al Presidente Municipal, tal como lo menciona el artículo siguiente de la presente Ley. De tal modo, que en caso de que no se llegue a una resolución, los miembros de la Comisión Consultiva deberán fijar una nueva fecha para sesionar. La cual deberá de ser en un plazo no mayor a 10 días hábiles. Durante este periodo de tiempo se aplicará la tarifa que esté autorizada en este momento hasta que la Comisión acuerde lo contrario.

ARTÍCULO 55.- La Comisión Consultiva enviará para su aprobación y expedición en su caso, al Presidente Municipal, las propuestas anuales de tarifas para el cobro de los servicios en estacionamientos públicos; así como las propuestas de revisión o modificación de dichas tarifas para ser discutidas y, en su caso, aprobadas por los miembros del pleno del Ayuntamiento.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Las tarifas y sus revisiones o modificaciones se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del municipio, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO 56.- Los siguientes criterios deberán de ser considerados al momento de fijar las tarifas autorizadas:

- I. El tiempo de servicio que preste el estacionamiento público.
Dependiendo de ser permanente o eventual.
- II. De las características de las instalaciones
- III. Del tipo de servicio que preste.
- IV. Atendiendo a las recomendaciones efectuadas por parte de la Comisión Consultiva de Tarifas de Estacionamientos Públicos, en lo que respecta al apartado V del artículo 53 de la presente Ley.
- V. Considerar las reglas generales de transporte y el fomento del uso del transporte público.
- VI. Respetar el principio de asequibilidad e igualdad.

ARTÍCULO 57.- Las tarifas aprobadas y publicadas conforme a lo dispuesto en esta Ley, serán obligatorias y de estricta aplicación por los servicios que se presten en estacionamientos públicos.

La Presidencia Municipal correspondiente, vigilará la aplicación de las tarifas a que se refiere el párrafo anterior, a través de la Dirección de Inspectores de Comercio.

ARTÍCULO 58.- Las tarifas autorizadas podrán ser susceptibles de la observancia ciudadana mediante lo previsto en la Ley de Participación

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA
LEY DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS PARA LOS MUNICIPIOS
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Ciudadana del Estado de Nuevo León, con la finalidad de que la ciudadanía tenga voz en lo relativo a la designación de la tarifa autorizada. Pudiendo instrumentar su queja u objeción mediante lo dispuesto en dicha Ley

CAPÍTULO VIII
DE LAS INSPECCIONES

ARTÍCULO 59.- La Presidencia Municipal ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que corresponde, a través de la Dirección de Comercio, a efecto de verificar que en los estacionamientos para vehículos se cumpla con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 60.- La inspección de los estacionamientos para vehículos se sujetará a las siguientes bases:

I.- El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá el fundamento legal, la ubicación del estacionamiento por inspeccionar, el nombre del titular de la licencia o permiso y la fecha y firma de la autoridad que expida la orden;

II. El inspector practicará la visita dentro de las 24 horas siguientes a la expedición de la orden, identificándose con el propietario, encargado o su representante, a quien deberá mostrar y entregar la orden de inspección respectiva;

III.- De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas, en las que se expresará lugar, fecha y nombre de las

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

personas con quien se entienda la diligencia, así como el resultado de la misma;

IV.- El inspector comunicará al interesado, haciéndolo constar en el acta, que cuenta con tres días hábiles para presentar ante la autoridad correspondiente, las pruebas que a su derecho convengan y para alegar sus derechos;

V.- El acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia y si se desea, con dos testigos de asistencia propuestos por esta;

VI.- Uno de los ejemplares del acta quedará en poder de la persona con la que se entendió la diligencia, el original y la copia restante se entregarán a la autoridad que ordenó la inspección; y

VII.- El inspector, una vez terminada la diligencia, anotará en el libro de visitas del estacionamiento para vehículos, una síntesis de la diligencia que se practicó.

ARTÍCULO 61.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, la Presidencia Municipal correspondiente calificará las actas dentro de un término de tres días hábiles; para el efecto deberá considerar la gravedad de la infracción, determinar si existe reincidencia, las circunstancias que hubieren ocurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados en su caso.

CAPITULO IX

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 62.- Las Presidencias Municipales en el área de su circunscripción, tendrán a su cargo la vigilancia del estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y para tal efecto, podrán adoptar y ejecutar las medidas de seguridad, determinar las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan.

ARTÍCULO 63.- Se entenderá por infracción, la violación a cualquiera de las disposiciones de esta Ley, la que será sancionada de acuerdo con lo establecido en este Capítulo.

ARTÍCULO 64.- Se entenderá por medidas de seguridad, la adopción y ejecución de las acciones que con apoyo en esta Ley, dicten las autoridades competentes, encaminadas a evitar las infracciones y daños que puedan cometerse o causarse por el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos de cualquier tipo para vehículos.

Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

ARTÍCULO 65.- Se considerarán como medidas de seguridad:

I.- La suspensión de obras y servicios;

II.- La clausura temporal o definitiva, total o parcial, del estacionamiento para vehículos

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

- III.- La desocupación total o parcial, temporal o definitiva de inmuebles;
- IV.- La demolición de construcciones o retiro de instalaciones;
- V.- La prohibición del uso de maquinaria o equipo;
- VI.- La advertencia pública mediante el empleo de medios publicitarios, sobre cualquier irregularidad en el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos de cualquier tipo; y
- VII.- Cualquier prevención que tienda a lograr los fines señalados en el artículo anterior.

ARTICULO 66.- Las sanciones administrativas podrán consistir en:

- I.- Clausura temporal o definitiva, total o parcial, del estacionamiento de cualquier tipo;
- II.- Multa equivalente al importe de hasta dos mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización del año respectivo.
- III.- La revocación de las licencias o permisos para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos;
- IV.- La intervención administrativa del estacionamiento; y
- V.- El arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 67.- En los casos de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble del máximo de la multa correspondiente y si persisten las mismas faltas, se sancionará con la revocación de la licencia o permiso respectivo.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA
LEY DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS PARA LOS MUNICIPIOS
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

ARTÍCULO 68.- Si las circunstancias así lo exigen, podrán imponerse simultáneamente al infractor, las medidas de seguridad y las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 69.- Las sanciones administrativas que establece esta Ley, se aplicarán a los infractores sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que hubieren incurrido. La imposición de sanciones no libera a los infractores de la obligación de corregir las irregularidades motivo de la sanción

CAPÍTULO X

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 70.- Las resoluciones que dicten las autoridades competentes para la aplicación de esta Ley, podrán ser impugnadas por los afectados mediante el recurso de inconformidad, a efecto de que se confirmen, revoquen o modifiquen los actos administrativos que se reclamen.

ARTÍCULO 71.- Si la persona a quien se le impute una infracción a la presente Ley, considera que no ha incurrido en ella, por cualquier otra razón relacionada con el caso, quiere inconformarse, podrá hacerlo por escrito ante el Presidente Municipal que corresponda, dentro de los diez días siguientes al de la fecha de la notificación respectiva.

ARTÍCULO 72.- La interposición del recurso de inconformidad podrá suspender el acto reclamado, si a juicio de la autoridad no es en perjuicio de la colectividad o si no se contravienen disposiciones de orden público.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA
LEY DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS PARA LOS MUNICIPIOS
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

La interposición del recurso no autoriza la prosecución de los actos que hayan motivado al que se impugna

ARTÍCULO 73.- Una vez interpuesto el recurso de inconformidad, se recibirán al recurrente las pruebas que aporte a la interposición del recurso y puedan desahogarse en el acto y se dictará la resolución procedente el mismo día de su interposición, salvo causas de fuerza mayor, resolución en la que se podrá confirmar, revocar o modificar los actos administrativos reclamados.

Contra la resolución que se dicte resolviendo la inconformidad hecha valer, no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 74.- La resolución que se dicte resolviendo el recurso de inconformidad deberá cumplirse en sus términos.

ARTÍCULO 75.- Cuando el infractor no haga uso del recurso de inconformidad dentro del término que le concede el Artículo 68 de esta Ley, se le tendrá por conforme con las sanciones que le hubieren sido impuestas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Los estacionamientos privados y públicos en servicio con ese nombre o con el de garajes, pensiones, corralones o cualquier otro

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA
LEY DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS PARA LOS MUNICIPIOS
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

similar, disponen de un plazo de noventa días contados a partir de la fecha en la que entre en vigor esta Ley, para que cumplan con lo dispuesto en la misma.

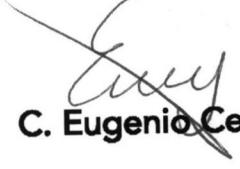
ARTÍCULO CUARTO.- Los ayuntamientos contarán con un año para expedir el reglamento correspondiente, para proveer en la esfera de su competencia y circunscripción la exacta observancia y cumplimiento de esta Ley.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 07 días del mes de Mayo de 2025.

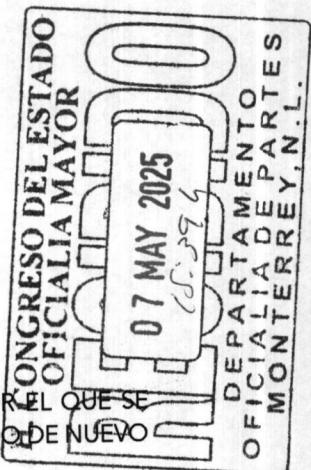

C. Roberto Cepeda García

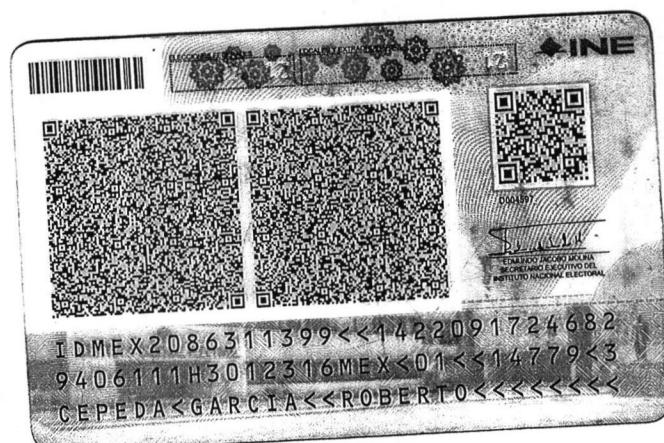
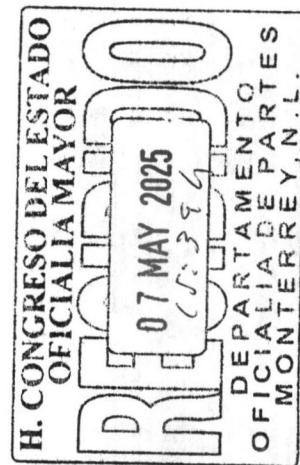

C. Marco Antonio Velasco Márquez


C. Daniel Cantú Cabrera


C. Eugenio Cepeda García

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.







**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA**

OFICIALÍA DE PARTES

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: Carcos Mexicanos Núm. Ext. 8210 Núm. Int. _____

Colonia: Granja Postal Municipio: Monterrey

Teléfono(s): 8116047024 Estado: Nuevo Leon C.P. _____

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

No autorizo

Correo: Cantudaniel303@gmail.com

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO